

Normas generales I

Materia dictada en:
Facultad de Derecho Canónico
Pontificia Universidad Católica Argentina
Año 2004
© Pbro. Dr. Alejandro W. Bunge

Unidad 3: Las leyes eclesiolásticas (cánones 7-22 y 29-30)

Nos ocuparemos ahora, estudiando el primer Título del Libro I, de todos los cánones que determinan el modo de creación y las características del funcionamiento de las leyes eclesiolásticas, incluyendo su interpretación y modificación. Incluiremos también algunos cánones del Título III, ya que es oportuno tratar junto con las leyes los decretos generales legislativos, que constituyen un instituto canónico muy similar a las leyes.

Cabe aclarar que este Título del Libro I usa la expresión “ley eclesiolástica”, para referirse a las leyes del ordenamiento canónico. Podría utilizarse también la expresión “ley canónica”. Cualquiera de las dos expresiones incluye, en rigor, todos los tipos de elementos que hemos identificado en el cuerpo jurídico de la Iglesia, ya sean de origen divino revelado, divino natural o eclesiolástico. Sin embargo, veremos que cuando se pretende hacer referencia a una ley que proviene de una decisión puramente humana del legislador eclesiolástico, se utiliza la expresión “ley meramente eclesiolástica”, y no se utiliza en cambio la expresión “ley meramente canónica”.

Dentro del ordenamiento canónico el término *ley* tiene un significado técnico bien preciso, que está perfectamente determinado en los cánones que veremos. Sin embargo, antes de entrar en el estudio de este contenido técnico de la ley eclesiolástica, tal como es concebida actualmente en el ordenamiento canónico conforme a estos cánones, conviene remitirnos primero al sentido más universal del término, a partir de la definición de Santo Tomás de Aquino:

*“Lex est quaedam rationis ordinatio ad bonum commune, ab eo qui curam communitatis habet, promulgata”*¹.

Esta definición resulta aplicable a todos los tipos de leyes que conocemos. Desde la ley divina, ya sea natural o positiva (contenida en la revelación), hasta las normas de comportamiento y relación que existan en el más pequeño e improvisado grupo humano. Veamos brevemente su significado.

Ordinatio: Significa que la ley es un acto de voluntad del que rige una comunidad, con el que impone a dicha comunidad un orden determinado, indicando que se debe hacer o dejar de hacer algo.

Rationis: Quiere decir que no se trata de un mandato arbitrario, sino que proviene de la razón, procurando que el modo de obrar de la comunidad y sus miembros sea conforme a lo que dicta el justo discernimiento del derecho; esto significa que la ley debe tener siempre una intrínseca racionalidad, que en última instancia consiste, en el caso de la comunidad civil en su conformidad con la ley divina natural con la que Dios ordena todas las cosas armónicamente.

¹ S. TOMÁS DE AQUINO, *Suma Theologica*, I-II, q. 90, a. 4.

te hacia su propio fin, y, en el caso de la comunidad eclesial con la ley divina natural y positiva o revelada con la que Dios ordena la humanidad hacia la salvación eterna.

Ad bonum commune: Nos indica el fin hacia el que debe tender el obrar de la comunidad que es ordenado por la ley, que consiste en el bien común. Esto no significa que la ley se desentienda del bien de las personas, ya que el bien común se ordena, por su propia naturaleza, precisamente hacia el bien de las personas, aunque lo hace poniendo su atención en las situaciones generales. Esto será especialmente importante en la norma canónica, ya que el bien de las personas consistirá en el ordenamiento canónico en la salvación eterna, que no podrá ser nunca postergado en aras del bien común.

Promulgata: la ley tiene fuerza imperativa; se impone a los miembros de la comunidad en razón de la fuerza imperativa del que tiene a su cargo el cuidado de esa comunidad.

Deteniéndonos ahora en el concepto de ley eclesiástica, tendremos que poner el acento en su significado salvífico, como parte intrínseca de su racionalidad. Este significado salvífico de la ley canónica incluye tanto su servicio a la comunión y a la edificación del Cuerpo de Cristo, que es el “bien común” al que tiende la ley eclesiástica, como la salvación de los hombres, que es el bien personal en el que se concreta el bien común².

Recordando lo que decíamos al distinguir los elementos que forman parte del cuerpo jurídico de la Iglesia, encontramos que en su ordenamiento jurídico hay leyes que provienen directamente de la voluntad divina, ya sea a través de la naturaleza o de la revelación, y otras que provienen de la voluntad humana, de la autoridad que Cristo ha dado a la Iglesia en los Apóstoles y sus sucesores, para que sea capaz de alcanzar sus fines. A estas últimas las llamamos propiamente leyes eclesiásticas, aunque incluyan en mayor o en menor medida contenidos propios de la ley natural o divina positiva.

Estas leyes canónicas podemos definir las, siguiendo a algunos autores, con una expresión más específica que la definición general que tomamos de Santo Tomás. Según estos autores, la ley eclesiástica es:

*“El acto mediante el cual el competente legislador eclesiástico da disposiciones comunes, contenidas en fórmulas promulgadas para una comunidad capaz de recibirlas”*³.

En esta definición de la ley eclesiástica encontramos señaladas cuatro características esenciales que es conveniente destacar en la ley:

Generalidad: La ley tiene como destinataria una comunidad con suficiente entidad propia como para ser capaz de recibir leyes⁴, en la que intenta regular las relaciones entre las personas que la forman. No contempla, por lo tanto, todos los casos particulares que se pueden presentar, sino los más generales, en los que pueden verse reflejados la mayoría de los casos particulares, aunque no todos

² Recordemos el can. 1752, con el que se cierra el Código: “...*prae oculis habita salute animarum, quae in Ecclesia suprema semper lex esse debet*”.

³ DE PAOLIS, VELASIO Y MONTAN, AGOSTINO, en *Il Libro ...*, pág. 244. La traducción es nuestra.

⁴ Sobre cuál es la comunidad capaz de recibir leyes discuten los autores. Podríamos tomar como término medio a los que afirman que son comunidades capaces de recibir leyes en la Iglesia las personas jurídicas públicas de la Iglesia, es decir, aquellas que asumen como fin propio un fin público de la Iglesia. Serían, entonces, comunidades capaces de recibir leyes la Iglesia universal, las Iglesias particulares, los Institutos de vida consagrada, las Parroquias, etc. Cf. V. DE PAOLIS, Y A. MONTAN, *Il Libro ...*, pág. 245.

Abstracción: Es una consecuencia de la generalidad de la ley. Esta, que tiene como destinatario una comunidad, se abstrae de las situaciones particulares, como hemos dicho recién, para atender las exigencias universales de la comunidad. La ley considera, entonces, las situaciones tipo, que son llamadas *facti species*.

Certeza: Es una característica imprescindible. Si la ley fuera incierta admitiría interpretaciones muy diversas, lo que la haría inservible para ordenar la vida de la comunidad.

Exterioridad: La ley intenta ordenar las relaciones entre los miembros de una sociedad. Estas relaciones tienen siempre la nota de la exterioridad porque, aunque nazcan del interior, desde el corazón de las personas, donde existen las intenciones, no llegan al otro sino desde la corporeidad del hombre, por la que se concretan las intenciones, llegando al mundo externo. La ley, consecuentemente, tiene que tener también la nota de la exterioridad, para que sea cognoscible y aplicable en la exterioridad⁵.

Tengamos en cuenta finalmente que la ley, tal como la venimos describiendo, es una *expresión* de los derechos reales de las personas. La ley no es, entonces, el derecho mismo, sino la expresión, el arquetipo, el modelo del derecho.

Lo que a partir de ahora vamos a decir, siguiendo los cánones que desarrollan el funcionamiento de las leyes en el derecho canónico, se aplica a *todo* tipo de leyes eclesiásticas: cualquiera sea su materia, cualquiera sea la autoridad eclesial de la que provienen (ya sea la Santa Sede, un Obispo diocesano o una Conferencia episcopal). De allí la importancia de estos cánones. No se puede conocer y aplicar adecuadamente ninguna ley canónica si no se conocen y se aplican adecuadamente todos estos cánones sobre las leyes eclesiásticas, que determinan su *forma legal*, es decir, la forma que tienen que tener y el modo en que funcionan, se interpretan y se aplican.

1.- Nacimiento de las Leyes (canon 7)

Podemos distinguir diversos momentos con relación al nacimiento de una ley:

Gestación: es el momento en que la ley es preparada, en contacto con la realidad que va a ser regulada. Siempre es necesario este período previo al nacimiento propiamente dicho de una ley, ya que ésta no se improvisa. Durante este tiempo la ley es preparada, a través del estudio y la redacción de los diversos proyectos, hasta llegar al texto final que será promulgado.

El estudio se requiere para conocer la realidad que debe ser regulada por la ley, en orden a encontrar cuáles son los deberes y derechos reales de las personas en la situación determinada, la mejor expresión verbal que se puede lograr de los mismos y el mejor modo de garantizar el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos. Este es el momento en que habitualmente se consulta a los que conocen adecuadamente la situación, para lograr una mirada atenta a la realidad que lleve a descubrir los deberes y derechos reales de las personas involucradas. Durante este momento el legislador abre sus oídos a la revelación divina, de la

⁵ Esto no significa que las relaciones entre los miembros de una comunidad se agoten en la exterioridad. Si son humanas, nacen del corazón. Pero se exteriorizan. De aquí que podamos decir que, aunque la ley mira a la exterioridad, en cuanto regula las relaciones entre los miembros de una comunidad, sin embargo, no le es del todo ajena la interioridad, con la que está necesariamente conectada. Esto dará fundamento a lo que llamamos en la Iglesia “fuero interno”, es decir, el fuero de la conciencia, al que llegan también las leyes canónicas que, mirando a la salvación de las personas, no pueden agotarse en la exterioridad.

que tiene que ser intérprete, y a la comunidad, donde se manifiesta también el plan de Dios que el legislador tiene que llevar adelante.

Para el momento de la redacción se acude a los expertos en derecho canónico, que son los que pueden lograr la mejor expresión de los deberes y derechos que quieren ponerse en evidencia utilizando el lenguaje técnico canónico más preciso, y a la vez atendiendo a la comprensión de la ley por parte de los que deben aplicarla o cumplirla. Por eso el momento de la redacción de la ley queda generalmente en manos de los expertos. Pero con esto la ley *todavía* no es ley.

Promulgación: es el acto por el cual la autoridad determina que la ley comienza a ser tal para una comunidad determinada. El momento del nacimiento de una ley es el de su promulgación. Ese es el instante en que una ley *comienza* a ser ley, llega a la existencia como ley.

La promulgación consiste en un acto público de la autoridad legislativa, a través del cual intima a la comunidad una norma como obligante. Es decir, comunica a la comunidad que determinada ley comienza a ser ley para esa comunidad⁶.

Publicación o divulgación: la ley, ya promulgada, debe ser dada a conocer a la comunidad, y esto se realiza haciendo que tome estado público, a través de su difusión, especialmente entre aquellos que se verán sujetos a la misma.

El legislador puede expresar su acto de promulgación de una ley de muchos modos diversos. A veces el legislador dice que el momento de la publicación o divulgación de una ley debe considerarse como el momento de su promulgación. Para que esto suceda, el legislador debe determinar expresamente que la publicación de la ley es el modo que ha determinado para promulgarla. Pero conceptualmente promulgación y publicación son momentos distintos, que no necesariamente coinciden, y que por lo tanto no hay que confundir⁷.

Vacación: Una vez que la ley ha sido promulgada, ya existe. Sin embargo, no resulta razonable que obligue a los fieles, antes que éstos la puedan conocer. Por lo tanto, habitualmente se concede un tiempo de vacación en el que la ley, aunque exista, todavía no obliga a los fieles.

Entrada en vigor: es el momento en que, una vez terminada su vacación, la ley comienza a obligar a la comunidad para la que fue dada.

La razón de este canon la encontramos en la filosofía del derecho: el ser de la ley depende del legislador⁸. Por lo tanto, su existencia tiene que estar conectada con un acto del legislador, que es llamado promulgación. Sólo el legislador puede determinar que una ley es ley, y lo hace a través de su promulgación.

Con este canon el legislador no pretende dirimir la cuestión filosófica debatida por algunos, sobre si la promulgación de la ley pertenece a la esencia misma de la ley. Simplemente afirma una cuestión práctica, para las leyes eclesiológicas, que no se consideran tales hasta que no hayan sido promulgadas.

⁶ “*Lex instituitur cum promulgatur*” (can. 7). Lo mismo prescribe el CCEO, aunque lo dice en plural y poniendo en evidencia la naturaleza causal de la promulgación: “*Leges instituuntur promulgatione*” (can. 1488).

⁷ Veremos en el próximo canon cuál es el momento de la promulgación para las leyes canónicas.

⁸ Nos estamos refiriendo al ser de la ley *en cuanto ley*, ya que los deberes y derechos que se expresan en la ley son de la persona, y pueden ser anteriores a la misma ley, como sucede con los que tienen su origen en determinaciones divinas, ya sea a través del derecho natural o la revelación.

Por otra parte, también queda dicho que ni la publicación ni la vacación de una ley son necesarias para que ésta comience a existir, basta con la promulgación. Algunas leyes, de hecho, nunca han sido publicadas, al menos en el sentido habitual del término, y otras no tienen vacación, comienzan a regir inmediatamente, una vez publicadas⁹.

2.- Modos de promulgación (canon 8)

Se hace necesario, para comprender mejor este canon, presentar al menos sucintamente dos conceptos que más adelante veremos con detalle, los de ley universal y ley particular.

Ley universal es aquella que ha sido promulgada por la autoridad suprema de la Iglesia, para ser aplicada en toda la Iglesia, aunque se refiera a una sola categoría de personas dentro de ella¹⁰.

Ley particular es aquella promulgada por cualquier autoridad legislativa de la Iglesia, cuya aplicación se limita a un territorio determinado¹¹, o a una parte de una categoría de personas¹², o a un sector específico y limitado del ámbito eclesial¹³.

El Código determina que la promulgación de las leyes eclesiásticas universales, es decir, promulgadas por la Santa Sede para la Iglesia universal, se realiza generalmente a través de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Santa Sede, llamado *Acta Apostolicae Sedis*. Por esta razón, la fecha de promulgación de una ley es la fecha que correspondiente al número de *Acta Apostolicae Sedis* en el que se publica¹⁴.

De todos modos, la Santa Sede se reserva la posibilidad de establecer un modo distinto de promulgación en casos particulares. Conforme a los términos del canon¹⁵, cuando se utiliza un modo distinto de promulgación, debería prescribirse, por ejemplo en la misma ley, ese modo distinto de promulgación por el que se ha optado. Y así se suele hacer.

A veces ese “modo distinto” de promulgación queda sobreentendido, simplemente porque la ley no se publica en *Acta Apostolicae Sedis*, a pesar de lo cual la ley se aplica, lo cual hace suponer que se ha promulgado y está vigente. Sin embargo, cuando se utiliza un

⁹ Un ejemplo lo tenemos en la instrucción para la reducción de los sacerdotes al estado laical, dada por Pablo VI en 1964. No fue publicada, sino enviada en secreto a los Obispos y a los Superiores mayores de los Institutos religiosos. (Posteriormente, el 14/10/1980, la Congregación para la Doctrina de la Fe, por decisión de Juan Pablo, II fijó las Normas para la dispensa del celibato sacerdotal a instancia de parte. Se publicaron como *Litterae circulares et Normae procedurales de dispensatione a sacerdotali caelibatu*, AAS 72 (1980) 1132-1137, pero sin las “Normas sustanciales”. El texto oficial que incluye las “Normas sustanciales” va acompañado de la advertencia: “*Ad usum internum Sacrae Congregationis*”).

¹⁰ Por ejemplo, una ley dada por la autoridad suprema de la Iglesia para todos los párrocos. Se trata de una ley dada para una reducida cantidad de personas, no para todos los fieles, pero es para toda la Iglesia universal (para todos los párrocos de la Iglesia universal).

¹¹ Por ejemplo, una diócesis, o una nación, o una región.

¹² Por ejemplo, para algunos párrocos, o para un determinado instituto religioso.

¹³ Por ejemplo, para la catequesis en un lugar determinado.

¹⁴ Cf. can 8 § 1. El CCEO prescribe lo mismo, aunque no habla de leyes universales, sino “dadas por la Sede Apostólica” porque, refiriéndose a leyes para las Iglesias orientales, no pueden considerarse universales (cf. can. 1489 § 1).

¹⁵ “...*alius promulgandi modus fuerit praescriptus*” (can. 8 § 1).

modo de promulgación diverso al que prescribe la norma general y no se indica claramente cuál es ese modo diverso, puede crearse confusión y hacerse difícil saber si la ley ha sido realmente promulgada. Alguien que no estuviera dispuesto a sujetarse a una ley promulgada de un modo que no consta fehacientemente, podría alegar que no la tiene en cuenta, simplemente porque no consta su publicación en *Acta Apostolicae Sedis* y ningún otro modo de promulgación, y que por lo tanto no la considera vigente hasta que eso suceda. En ese caso, la autoridad que quisiera aplicar la ley se vería obligada a demostrar que la misma ha sido promulgada, para lo cual debería poder indicar de qué modo se lo ha hecho.

La conveniencia de este modo general fijado para la promulgación de las leyes universales se encuentra en que el momento del nacimiento de la ley tiene que ser conocido por la comunidad para la que la ley se da. Y su publicación en el *Boletín Oficial* de quien hace la ley es un modo idóneo para hacerla conocer. Por otra parte, para algunas leyes especiales, puede ser conveniente una promulgación más discreta, y por eso se admite la posibilidad de un modo distinto de promulgación, para casos particulares¹⁶.

Por esta razón, sigue siendo necesario distinguir conceptualmente la promulgación de la publicación. Aunque en la mayoría de los casos la promulgación de una ley universal coincidirá con su publicación, son actos distintos en su naturaleza propia. La promulgación es un acto por el que la autoridad da un mandato, sujeta una comunidad a una determinada ley. Y la publicación es un acto por el cual la autoridad o un particular hacen conocer, a través de una edición, el texto de la ley.

Para las leyes particulares no se indica una regla general sobre el modo de promulgación. Se deja al arbitrio de cada legislador decidir, de modo general o caso por caso, el modo de promulgación de sus leyes¹⁷.

Se comprende también la utilidad de no fijar un modo general de promulgación de las leyes particulares, ya que las diversas circunstancias y realidades que circundan a cada legislador pueden sugerir modos distintos adecuados, a cada situación y lugar.

3.- Entrada en vigor de las leyes (canon 8)

Las leyes universales entran en vigor, como regla general, tres meses después de haber sido promulgadas. Ese tiempo corre desde la fecha de promulgación, es decir, según la regla general ya explicada, desde la fecha del número de *Acta Apostolicae Sedis* en el que fue publicada¹⁸.

En casos particulares, la misma naturaleza del asunto puede indicar que la vigencia es inmediata y comienza con su promulgación, o la misma ley puede indicar un tiempo más largo o más breve que el que fija la norma general. En aquellos casos particulares en los que la

¹⁶ Como fue el caso de la ley para la secularización de los sacerdotes, dada por Pablo VI en 1964, ya mencionada anteriormente en la nota 9.

¹⁷ Cf. can. 8 § 2. El CCEO prescribe lo mismo (can. 1489 § 2). El art. 23c. de los Estatutos de la Conferencia Episcopal Argentina (CEA), por ejemplo, dice que la Asamblea plenaria, en cada caso, fijará el modo de promulgación. Y la CEA suele hacer esta promulgación a través de un decreto que firma el Presidente de la misma. Sin duda, sería preferible que se determinara un modo habitual de promulgación de las leyes de la CEA, aún admitiendo excepciones. No han faltado casos en que ha habido dudas sobre la vigencia de leyes o decretos de la Conferencia Episcopal Argentina, porque no se conocía el decreto del Presidente de la misma haciendo la promulgación.

¹⁸ Cf. can. 8 § 1. Lo mismo prescribe el CCEO, can. 1489 § 1.

promulgación no se ha realizado por la publicación en *Acta Apostolicae Sedis*, el tiempo de vacación de la ley se cuenta desde la fecha en que se hizo la promulgación, cualquiera sea el modo en que ésta se haya realizado.

Las leyes particulares entran en vigor, por regla general, un mes después de su promulgación. Y en casos particulares, el legislador puede fijar en la misma ley un tiempo mayor o menor desde su promulgación para su entrada en vigor¹⁹.

Ese tiempo de vacación de la ley según la norma general, de uno o tres meses, según sea la ley particular o universal, que corre desde su promulgación hasta su entrada en vigor, se concede para que la ley pueda ser conocida por quienes tienen que regirse por ella, antes de que pueda ser exigido su cumplimiento. Es comprensible que se conceda un tiempo mayor para la ley universal, ya que, dado que se deberá aplicar en la Iglesia universal, tardará más en ser conocida por todos aquellos que tienen que cumplirla. Pero en ambos casos pueden presentarse circunstancias especiales que lleven a prolongar o acortar ese tiempo, y de allí que la norma universal permita fijar tiempos distintos para la vacación de la ley²⁰.

Se entiende que estos tiempos fijados para la entrada en vigor de las leyes universales o particulares valen en caso de ser leyes meramente positivas porque, si se tratara de leyes divinas, ya sea de origen natural o positivo, rigen desde siempre, antes incluso de existir como contenido expreso de leyes positivas, de origen eclesiástico.

El tiempo de vacación de la ley se cuenta como tiempo continuo, de acuerdo a los cánones 200-203. Eso significa que el día de la promulgación no se cuenta, y la vacación termina a las 24 horas del día en que se cumple el plazo correspondiente²¹.

4.- Frontera temporal de las leyes (canon 9)

Con relación a la entrada en vigor de una ley, las acciones, los actos o los hechos jurídicos a los que se refiere dicha ley pueden ser:

Totalmente futuros: si todo el acto o hecho jurídico se realiza después de entrada en vigor la ley.

Totalmente anteriores: si todo el acto o hecho jurídico se ha realizado antes de que entrara en vigor la ley.

En parte anteriores y en parte futuros: si la ley entra en vigor cuando ya se ha realizado parte, pero no todo, el acto o hecho jurídico.

Este canon 9 intenta resolver cuál es el ámbito temporal, es decir, el campo de actuación temporal de la ley. Una vez promulgada la ley, ¿sirve para regular solamente los actos jurídicos que se realicen después de la entrada en vigor de la misma, o se puede suponer que tenga algún efecto retroactivo sobre los actos jurídicos ya realizados antes de la entrada en vi-

¹⁹ Cf. can. 8 § 2. La norma es distinta en el CCEO, ya que se deja siempre librado a la decisión del legislador el tiempo de vacación de la ley particular (cf. can. 1489 § 2).

²⁰ Es el caso del Código, que fue promulgado el 25 de enero de 1983, para entrar en vigor el primer Domingo de Adviento de ese año, el 27 de noviembre de 1983.

²¹ Por ejemplo: una ley universal promulgada el 27 de noviembre. El plazo de tres meses de su vacación comienza a contarse a partir de las 24 hs. del día 27 de noviembre, es decir, a las 0 hs. del día 28 de noviembre. Dado que son tres meses de vacación, el plazo vence a las 24 hs. del día 27 de febrero y la ley entra en vigor a las 0 hs. del día 28 de febrero.

gor de la ley?

La respuesta consiste en una norma general, y la posibilidad de la excepción. Como norma general, determina el canon, las leyes (sin ninguna distinción entre universales y particulares), se promulgan para regular los hechos o las acciones que todavía no se han realizado²². Esto se conoce como el principio de la irretroactividad de la ley: la ley no se aplica a los hechos o actos jurídicos realizados antes de su entrada en vigor.

La razón es comprensible. La ley es una norma organizativa que pretende determinar cómo deben hacerse o considerarse los efectos de los actos o hechos jurídicos. Por lo tanto, tiene sentido que se aplique a los hechos o actos jurídicos que todavía no se han realizado. No tiene sentido, al menos como regla general, determinar cómo se han de hacer o como se han de considerar los efectos jurídicos de los hechos o actos jurídicos que ya han sido realizados.

Sin embargo, en algunas situaciones puede ser conveniente beneficiar al realizador de algún acto o hecho jurídico ya realizado con los efectos que determina una ley que entró en vigor cuando el acto o hecho jurídico ya estaba realizado. En ese caso la ley puede ser retroactiva, es decir, extender sus efectos más allá de la frontera temporal de su entrada en vigor y afectar a los actos o hechos jurídicos ya realizados. Para que la ley eclesiástica tenga este efecto retroactivo, debe decirlo, expresamente²³.

Un ejemplo lo tenemos en el canon 1313, que establece el principio de la retroactividad de la ley penal para cualquier caso en que la ley posterior sea más ventajosa que la anterior para el culpable de un delito canónico. Aunque el delito esté cometido bajo la vigencia de la ley más onerosa, se aplica la más favorable al reo, aunque sea posterior al delito mismo²⁴.

De todos modos, cada vez que nos encontremos con uno de estos casos especiales en los que expresamente se determina la retroactividad de una ley, tendremos que tener en cuenta que la misma se aplica a los actos o hechos jurídicos que no están del todo terminados, porque *quod factum est in fieri non potest*²⁵: si el acto o hecho jurídico está perfectamente terminado, la ley ya no puede tener efectos sobre él, por más que intente ser retroactiva. Aún en los casos en los que se determina expresamente la retroactividad de una ley, dicha retroactividad no puede modificar los hechos que ya han sucedido²⁶, como tampoco puede anular los derechos adquiridos, si no lo dice expresamente²⁷. Sólo puede, en un caso o en otro, regular de un modo nuevo el ejercicio de los derechos, los poderes o las facultades adquiridas por los hechos o

²² “*Leges respiciunt futura, non praeterita, nisi nominatim in eis de praeteritis caveatur*” (can. 9). El CCEO prescribe exactamente lo mismo (cf. can. 1494).

²³ Cf. el texto de la norma en la nota anterior.

²⁴ Lo mismo prescribe el CCEO. Cf. can. 1412 §§ 2 y 3.

²⁵ “*Quod factum est infectum manere impossibile est*” (*Novellae* 97, c. 1).

²⁶ Supongamos que un clérigo ha sido suspendido canónicamente *a divinis*, a causa de un delito contra el ministerio, por el término de cinco años. Si, una vez cumplido el tiempo de la suspensión, cambia la ley, y ese delito ya no conlleva la aplicación de la pena de la suspensión, no es posible la aplicación de la retroactividad proclamada por el canon 1313, porque ya ha cumplido del todo la pena, y nadie puede devolverle al delincuente el tiempo que pasó suspendido. El cumplimiento de la pena es un hecho jurídico ya sucedido completamente. Pero si la nueva ley que quita la pena a ese delito llega antes de que se haya terminado de cumplir la pena, la retroactividad determinada por el canon se aplica, y el delincuente queda liberado de la pena. Pudo aplicarse la retroactividad, porque el hecho jurídico del cumplimiento de la pena no estaba del todo realizado.

²⁷ Cf. can. 4.

actos jurídicos pasados²⁸.

Si el acto o hecho jurídico es en parte anterior y en parte posterior a la nueva ley, para saber si lo que falta realizarse debe regularse con la antigua o con la nueva ley, habrá que tener en cuenta si la parte realizada hace a la sustancia o es accidental al acto o hecho jurídico. Si la parte realizada es una parte sustancial del acto o hecho jurídico, entonces lo que falta realizarse del acto o hecho jurídico debe realizarse según la vieja ley, porque se aplica el principio de la irretroactividad fijado por el canon 9 (salvo que *nominatim* se diga otra cosa en esa ley). Si la parte realizada no es de la sustancia sino accidental al acto o hecho jurídico en cuestión, entonces tendrá que completarse conforme a la nueva ley²⁹.

Lo que venimos diciendo hasta ahora se aplica a las leyes meramente eclesiásticas. ¿Qué debe decirse de la ley natural, es o no retroactiva? Más bien hay que decir que la ley natural es “atemporal”, existe y vale desde siempre y para siempre, mientras exista esta naturaleza. Por lo tanto no tiene sentido el planteo sobre la retroactividad de la ley natural, ya que se trata de una ley que precede a todo acto o hecho jurídico. Sin embargo, inmediatamente hay que decir que el principio de la irretroactividad de la ley se aplica a la expresión positiva que una ley natural puede adquirir dentro del ordenamiento canónico, con una norma eclesiástica³⁰.

5.- Leyes irritantes e inhabilitantes (canon 10)

Las leyes canónicas tienen la finalidad de regular las acciones de los fieles, así como sus consecuentes efectos o resultados jurídicos. De todos modos, hay que contar con que, dada la debilidad humana y el pecado, no siempre los fieles realizan las cosas conforme a las leyes eclesiásticas. Surgen, entonces, inevitablemente, las preguntas:

¿Qué se debe hacer cuando los fieles no realizan las cosas conforme a lo que indican las normas canónicas? ¿Convendrá privar de todos los efectos o consecuencias jurídicas a los hechos o actos jurídicos que no están realizados según lo determinan las normas canónicas?

¿Se deberá considerar como no realizados a los hechos o actos jurídicos que no están realizados cumpliendo todas las determinaciones fijadas por las normas canónicas? ¿O, por el contrario, convendrá considerarlos como realizados, y con todos o al menos algunos de sus efectos jurídicos perfectamente eficaces?

Como ejemplo, supongamos que se celebra un matrimonio canónico sin cumplir todas

²⁸ Si un alumno adquiere el grado académico de licenciado según las prescripciones de una determinada ley, una ley futura, por más que sea retroactiva, no puede lograr que dicho alumno no se haya recibido de licenciado. Lo que podrá hacer, en todo caso, será regular de un modo nuevo lo que puede hacer o lo que no puede hacer un licenciado que se ha recibido según las prescripciones de la antigua ley.

²⁹ Es el caso de los procesos judiciales. Estos se consideran comenzados una vez que se ha realizado la citación del convenido. Si esta citación se ha realizado antes que entrar en vigor una nueva ley sobre los procesos, todo el proceso se debe realizar con la antigua ley. Si la citación se realizó cuando ya estaba en vigor la nueva ley, todo el proceso se realiza bajo la nueva ley, aunque la presentación del actor se haya hecho bajo la vigencia de la antigua ley (cf. cáns. 1505, 1507 y 1512).

³⁰ Por ejemplo, el canon 1098 consagra como capítulo de nulidad el dolo provocado para obtener el consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal. No cabe duda que esto es así por derecho natural. Sin embargo, el canon en cuanto tal, según las precisas determinaciones y alcances que fija para este capítulo de nulidad, no es retroactivo. Si se tratara de dictaminar la nulidad de un matrimonio contraído antes de la entrada en vigor de este canon, no bastaría buscar fundamento en el mismo, sino que habría que hacerlo en el derecho natural.

las formalidades jurídicas señaladas por las normas canónicas. ¿Podemos considerar como válidamente celebrado ese matrimonio, con el efecto jurídico del vínculo matrimonial perfectamente realizado, o, por el contrario, tenemos que considerar ese matrimonio como no celebrado y el correspondiente vínculo matrimonial como inexistente?

La correcta comprensión de la respuesta del canon 10 a estas preguntas requiere la explicación de algunos términos que allí se utilizan.

Llamamos ley irritante a aquella que determina que son nulos los actos realizados contradiciendo sus prescripciones. Y llamamos ley inhabilitante a la ley que determina que una persona es inhábil, es decir, incapaz de realizar válidamente los actos jurídicos a los que se refiere.

El efecto final de las leyes irritantes e inhabilitantes es el mismo: hacen que el acto realizado contra las prescripciones de la ley carezca de eficacia jurídica. Pero el modo de producir ese efecto es distinto. Mientras la ley irritante actúa directamente sobre el acto mismo, considerándolo nulo en determinadas condiciones, la ley inhabilitante actúa sobre la persona que realiza el acto, despojándola de la capacidad jurídica de realizarlo. En el primer caso la persona realiza el acto, pero se lo considera como no realizado. En el segundo ni siquiera se le reconoce a la persona la capacidad jurídica de realizar el acto. En los dos el efecto es el mismo: el acto se considera como no realizado, sin efecto jurídico alguno³¹.

El principio del canon 10 es claro y absoluto, sin excepciones: son irritantes o inhabilitantes sólo las leyes que sancionan expresamente la invalidez del acto contrario a las prescripciones de esa ley o la inhabilidad de la persona para realizarlo³². Como podría constatarse fácilmente en una recorrida por el Código, sólo una pequeña cantidad de leyes canónicas son irritantes o inhabilitantes³³.

Todos los actos jurídicos realizados contra las prescripciones de leyes canónicas que no son irritantes o inhabilitantes, es decir, que no están sancionados expresamente con la invalidez por la ley, resultan ilícitos³⁴, pero eficaces, porque no pierden sus efectos jurídicos. Los autores de estos actos ilícitos podrán ser advertidos, amonestados y hasta penados por la autoridad eclesiástica, según sea la gravedad del acto realizado y la contumacia de su autor. Pero eso no significa que los actos jurídicos ilícitos hayan sido ineficaces jurídicamente.

³¹ No entramos aquí en una larga discusión existente sobre la distinción entre los actos jurídicos inexistentes (aquellos actos jurídicos que pueden darse por no puestos o realizados, a causa de la ausencia de alguno de sus elementos esenciales), y los actos jurídicos nulos que, aunque existentes como tales, no tienen efectos jurídicos, y por lo tanto pueden considerarse como si de hecho no existieran. Del primer tipo podrían ser considerados los actos jurídicos realizados contrariando una ley inhabilitante, ya que al carecer el sujeto que los realiza de la necesaria capacidad jurídica, el acto mismo no existe. Del segundo tipo podrían considerarse los actos jurídicos realizados contrariando una ley irritante, ya que en este caso el acto jurídico realmente existe, aunque sin efectos jurídicos.

³² Cf. can. 10. Prescribe lo mismo el CCEO (cf. can. 1495).

³³ Ejemplos de leyes irritantes: can. 40 (invalidez de la ejecución de un acto cuando el ejecutor lo realiza antes de recibir el documento que lo nombra ejecutor); can. 90 (dispensa dada por una autoridad inferior al autor de la ley, sin causa suficiente); can. 1281 § 1 (actos de administración extraordinaria hechos por un administrador de bienes eclesiásticos sin la correspondiente autorización). Ejemplos de leyes inhabilitantes: can. 643 § 1 (17 años como edad mínima necesaria para poder ser admitido a un noviciado); can. 1085 § 1 (imposibilidad de casarse para quien esté sujeto con un vínculo matrimonial anterior); can. 1088 (imposibilidad de casarse para quien realizó voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso); can. 1090 (impedimento de crimen).

³⁴ Porque son “ilícitas”, contra lo señalado por la ley.

Esto marca una gran diferencia entre la legislación canónica y la legislación civil. En la legislación canónica sólo una pequeña cantidad de leyes sanciona con la invalidez las acciones contrarias a la ley.

Este sistema puesto en evidencia en el canon que estamos analizando manifiesta el gran respeto que tiene el ordenamiento canónico por la libertad de las personas. Todos los actos jurídicos realizados contra las prescripciones de una ley resultan probablemente, además de ilícitas, también un pecado, en la medida en que violan, además de la norma jurídica, un principio moral³⁵. Pero la autoridad eclesiástica determina la invalidez o ineficacia de estos actos jurídicos sólo en el caso que sean contrarios a las prescripciones de una ley irritante o inhabilitante. Esta determinación reclama de los fieles una adhesión a la ley canónica que proviene no sólo de la necesidad de sujetarse a ella para lograr la eficacia de los actos jurídicos, sino principalmente de la libertad de cada uno, con la que se adhiere, por motivos de fe, a las decisiones de la autoridad encargada de establecer la disciplina de la comunidad.

La autoridad, por otra parte, podrá sancionar con las penas canónicas que considere convenientes para cada caso, las violaciones de las leyes canónicas que no sean irritantes o inhabilitantes, sobretodo cuando se constate la repetición del delito y la contumacia del autor. Sólo en los casos en los que resulta más necesario para mantener la comunión y la seguridad jurídica de la comunidad eclesial, la autoridad ha sancionado con la invalidez los actos contrarios a la ley, a través de las leyes irritantes e inhabilitantes.

6.- Sujeto pasivo de las leyes positivas eclesiásticas (canon 11)

Este canon responde a una pregunta distinta a la que respondía el canon 1. En ese momento la pregunta era sobre la comunidad eclesial que debía regirse con este Código, es decir, a qué “parte” de la Iglesia o comunidad eclesial se aplica este Código. Sabido ya, conforme al canon 1, que este Código es sólo para la Iglesia católica latina, la pregunta ahora es: ¿para quiénes son, dentro de la Iglesia de la Iglesia latina, las leyes meramente eclesiásticas de este Código, quiénes son las personas que están obligadas por las leyes de origen meramente eclesiástico que presenta este Código? La respuesta indica tres condiciones necesarias que deben cumplirse simultáneamente para ser sujeto pasivo, obligado por las leyes meramente eclesiásticas del Código:

a) Haber recibido el Bautismo en la Iglesia católica o haber sido recibido formalmente en ella después de haber sido bautizado en otra Iglesia cristiana que practica un Bautismo reconocido como válido, a través de la profesión de fe en la Iglesia católica³⁶.

b) Tener uso de razón. Quedan excluidos, por lo tanto, lo que no han alcanzado todavía el uso de razón o, habiéndolo alcanzado, lo han perdido por alguna alteración o enfermedad.

c) Haber cumplido los siete años³⁷. Esta es la edad, como veremos oportunamente, en

³⁵ Al menos por lo que significan de desacato a la autoridad de quien tiene la responsabilidad de conducir a la comunidad a través de las leyes.

³⁶ Sobre el rito de la admisión en la Iglesia católica para los cristianos bautizados en otra Iglesia cristiana, cf. CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA, *Ritual Romano de los Sacramentos, Ritual de la iniciación cristiana de adultos, Apéndice: Ritual de la misión a la plena comunión con la Iglesia católica de los que ya han sido válidamente bautizados*, CEA Oficina del Libro 1999, págs. 423-433.

³⁷ Cf. can. 97 § 2.

que la norma canónica supone que se ha alcanzado el uso de razón³⁸.

Sobre esta última condición el canon deja abierta la posibilidad para que la ley pueda prever en algún caso, siempre que lo haga en forma expresa, una edad distinta. Algunos sostienen que esta salvedad vale para cualquiera de las tres condiciones señaladas, a pesar de que la redacción del canon es muy clara, aplicando la cláusula del *nisi* (a no ser que) solamente a la última de las tres. El canon correspondiente en el Código del '17 era distinto ya que, ubicando la excepción al final del canon, hacía que se aplicara a las tres condiciones, y no solamente a la última³⁹.

Las tres condiciones se justifican teniendo en cuenta que el Bautismo es lo que hace entrar a la Iglesia como sujeto responsable de deberes y derechos, el uso de razón hace posible conocer y, por lo tanto, responsabilizarse de esos deberes y derechos, y los siete años permiten la suposición de la existencia de ese uso de razón, aunque se admita la prueba en contrario. Reunidas estas tres condiciones, se considera que el fiel puede ser obligado, y este canon lo obliga, a cumplir las leyes meramente eclesiásticas.

Si lo comparamos con el correspondiente del Código del '17, podemos verificar una mejora notable en la técnica jurídica con la que se ha redactado este canon. Mientras antes se indicaba negativamente quiénes no estaban sujetos a las leyes meramente eclesiásticas, ahora se indica positivamente quiénes son los que están sujetos a dichas normas⁴⁰.

Además, puede verse en este canon un excelente fruto del espíritu ecuménico florecido en el Concilio Vaticano II, ya que conforme a esta norma, no se obliga a sujetarse a las leyes meramente eclesiásticas a los cristianos bautizados en otras Iglesias. No era así en el Código anterior, donde la condición del Bautismo bastaba para estar obligados a las leyes meramente eclesiásticas, con independencia de la Iglesia donde se había recibido el Bautismo⁴¹.

Algunos, sin embargo, pretendían que se avanzara aún más. Se presentó la propuesta de liberar de la obligación de sujetarse a las leyes meramente eclesiásticas a los bautizados en la Iglesia católica, o recibidos en ella después de haber sido bautizados en otra Iglesia cristiana, que hubieran abandonado de un modo formal la Iglesia católica. No se aceptó el carácter universal de esta proposición, aunque sí se admitieron algunas excepciones. Por lo tanto, los que alguna vez han pertenecido a la Iglesia católica quedan para siempre obligados a las leyes canónicas, aún las meramente eclesiásticas, salvo una expresa excepción que se señale en alguna norma⁴².

Conviene señalar la estrecha relación que tienen entre sí los cánones 1, 11 y 96, aunque sin superponerse, ya que cada uno de ellos cumple una función distinta. El canon 1 advierte para qué Iglesia se ha promulgado el Código del '83: la Iglesia latina. Dicho esto, el canon 11 fija

³⁸ El CCEO dispone prácticamente lo mismo (cf. can. 1490).

³⁹ Conviene hacer la comparación directa de ambos cánones: "*Legibus mere ecclesiasticis tenentur baptizati in Ecclesia catholica vel in eandem recepti, quique sufficienti rationis usu gaudent et, nisi aliud iure expresse caveatur, septimum aetatis annum expleverunt*" (can. 11). "*Leges mere ecclesiasticis non tenentur qui baptismus non receperunt, nec baptizati qui sufficienti rationis usu non gaudent, nec qui, licet rationis usum assecuti, septimum aetatis annum nondum expleverunt, nisi aliud iure expresse caveatur*" (CIC '17, can. 12).

⁴⁰ Cf. el texto de ambos cánones en la nota anterior.

⁴¹ *Idem*.

⁴² Encontramos estas excepciones en las normas sobre el sacramento del matrimonio: el can. 1086 determina que no están sujetos al impedimento de disparidad de cultos los que se han apartado formalmente la Iglesia católica, y el can. 1117 afirma que los mismos no están obligados a cumplir la forma canónica para contraer matrimonio.

quiénes, dentro de la Iglesia latina, están sujetos a las leyes meramente eclesiásticas, que determinan diversos deberes y derechos dentro de la Iglesia. El canon 96, posteriormente, indicará el principio sacramental de incorporación a la Iglesia latina, que es el Bautismo, y los elementos que determinan para cada uno de sus miembros los deberes y derechos que esa incorporación comporta, es decir, la condición propia de cada uno, la comunión con el resto de la Iglesia, las sanciones que puedan haberse recibido⁴³.

Hay, ciertamente, contenidos del Código del '83 que son de origen divino y que pertenecen al patrimonio de la revelación, ya sea natural o positiva. En la medida en que así sea, obligan no sólo a los señalados como sujetos pasivos de las normas meramente eclesiásticas del Código, sino a todos en el caso de las normas de derecho natural, y a todos los que reciben la revelación, en el caso de las normas de derecho positivo divino. Pero estas mismas normas, en cuanto expresadas según la gramática que dichas normas adquieren en el Código, obligan solamente a los sujetos mencionados por el canon 11.

7.- Sujeto pasivo de las leyes universales y particulares (canon 12)

Sabemos ya quiénes son los sujetos pasivos de las leyes meramente eclesiásticas. Ahora distinguiremos entre el sujeto pasivo de las leyes universales y de las leyes particulares. Recordaremos primero la distinción que hacíamos entre leyes universales y particulares al hablar de la promulgación de las leyes, y agreguemos algunas distinciones más.

Son *leyes universales* aquellas que han sido promulgadas por la autoridad suprema de la Iglesia, para ser aplicadas en toda la Iglesia, aunque se refieran a una sola categoría de personas dentro de ella. Son *leyes particulares* aquellas promulgadas por cualquier autoridad legislativa de la Iglesia, cuya aplicación se limita a un territorio determinado, o a una parte de una categoría de personas, o a un sector específico y limitado del ámbito eclesial.

Hay algunas leyes que son universales porque han sido promulgadas con esa naturaleza pero que, sin embargo, no se encuentran vigentes en algún o algunos territorios, porque se ha suspendido su aplicación en ellos⁴⁴. A estas leyes las podemos llamar “universales en cuanto al ser pero particulares en cuanto a la vigencia”.

Las leyes particulares pueden distinguirse en *territoriales* y *personales*. Las primeras son las que han sido promulgadas para aplicarse en un determinado territorio. Las segundas son las que han sido promulgadas para aplicarse a determinadas personas, independientemente del lugar donde se encuentran.

El sujeto pasivo de las leyes universales lo constituyen todas aquellas personas para quienes ha sido dada la ley, en todo el territorio de la Iglesia universal⁴⁵. En cambio, las leyes “universales en cuanto al ser pero particulares en cuanto a la vigencia” no obligan a nadie que

⁴³ Este canon se estudia exhaustivamente en la materia *Normas Generales II*.

⁴⁴ Fue el caso de *Causas matrimoniales*, una ley universal sobre los procesos en causas de nulidad matrimonial, que durante un tiempo no estuvo en vigencia dentro de los Estados Unidos y Canadá, ya que los Obispos de la región pidieron y obtuvieron una ley especial en esta materia para su propio territorio. Cf. Pablo VI, *Motu Proprio Causas matrimoniales*, 28 de marzo de 1971, AAS 63 (1971) 441 y ss.

⁴⁵ “*Legibus universalibus tenentur ubique terrarum omnes pro quibus latae sunt*” (can. 12 § 1).

se encuentre, y mientras se encuentre, en el territorio donde está suspendida su vigencia⁴⁶.

Las leyes particulares territoriales obligan a todos los que cumplan simultáneamente estas tres condiciones:

- a) Pertenecen a la categoría de personas para quienes ha sido dada la ley⁴⁷.
- b) Tienen domicilio o cuasi-domicilio en el territorio donde la ley tiene vigencia.
- c) Se encuentran actualmente presentes en el territorio donde la ley tiene vigencia⁴⁸.

Las leyes particulares personales, en cambio, obligan a todos aquellos para quienes ha sido dada la ley, y les obligan en cualquier lugar donde se encuentren. Esta es la naturaleza propia de las leyes personales: sujetan de tal modo a las personas para las que se han promulgado, que las siguen a cualquier lugar donde éstas vayan. El que está sujeto a una ley particular de carácter personal no tiene modo de librarse de ella trasladándose a un territorio distinto de aquel en el que se ha promulgado la ley, porque la ley “lo sigue”, se le ha “adherido” de modo tal que no puede desvincularse de ella.

8.- Naturaleza territorial de las leyes particulares (canon 13 § 1)

¿Cómo saber si una ley particular es territorial o personal, es decir, si ha sido dada para un determinado territorio o directamente a las personas? La respuesta a esta pregunta será fundamental para saber si una ley particular se limita, en su vigencia, a un determinado territorio, o si sigue a las personas para quienes ha sido dada a cualquier lugar donde éstas se trasladen.

La norma canónica es muy clara. Todas las leyes particulares deben considerarse territoriales, mientras no conste algo contrario⁴⁹.

El Código del '17 distinguía entre leyes generales personales y territoriales. Las leyes generales personales eran lo que hoy llamamos leyes universales, y obligaban a aquellos para quienes habían sido dadas, en cualquier lugar donde se encontraran. Las leyes generales territoriales, en cambio, aunque tenían vigor en todas partes, obligaban solamente a cada uno en su propio territorio⁵⁰. Hoy no existe esa distinción, que es útil para el caso de las leyes universales en cuanto al ser pero no vigentes en algún territorio. Porque las leyes universales, ya sean territoriales o personales, obligan siempre a todos en todos lados. Pero, si su vigencia estuviera suspendida en un determinado territorio, las consecuencias serían distintas, según la ley fuera de naturaleza territorial o personal. Si la ley universal en cuanto al ser pero no vigente en un territorio fuera de naturaleza territorial, no estarán obligados por ella los que se encuentran en ese territorio, y si fuera de naturaleza personal, sus sujetos pasivos estarían sujetos a la misma aunque

⁴⁶ “*A legibus autem universalibus, quae in certo territorio non vigent, eximuntur omnes qui in eo territorio actu versantur*” (can. 12 § 2). El CCEO es más claro, legislando prácticamente lo mismo, pero agregando la distinción entre el legislador supremo y los otros (cf. can. 1491 § 1).

⁴⁷ Por ejemplo, una ley particular para los párrocos se refiere sólo a ellos.

⁴⁸ “*Legibus conditis pro peculiari territorio ii subiciuntur pro quibus latae sunt, quique ibidem domicilium vel quasi-domicilium habent et simul actu commorantur, firmo praescripto can. 13*” (can. 12 § 3). Lo mismo prescribe el CCEO, aunque con mayor claridad (cf. can. 1491 § 2).

⁴⁹ “*Leges particulares non praesumuntur personales, sed territoriales nisi aliud constet*” (can. 13 § 1). No hay un canon equivalente en el CCEO.

⁵⁰ Cf. CIC '17, can. 13 § 1.

se encontraran en el territorio donde no está en vigencia.

9.- Los peregrinos y los vagos (canon 13 §§ 2 y 3)

Llamamos peregrino al que, teniendo fijado su domicilio o cuasidomicilio en alguna parroquia o diócesis⁵¹, se encuentra actualmente fuera del territorio parroquial o diocesano de su domicilio o cuasidomicilio. Llamamos vago al que no tiene fijado domicilio ni cuasidomicilio en ningún lugar.

Esta es la pregunta que nos hacemos ahora: ¿A qué leyes particulares territoriales se encuentran obligados, y de cuáles están liberados, los peregrinos y los vagos? La respuesta se encuentra en el canon 13.

Los peregrinos no están sujetos a:

a) Las leyes particulares territoriales de su propio territorio, salvo que la transgresión de esas leyes provoque algún daño⁵² en su territorio.

b) Las leyes particulares territoriales del territorio donde se encuentran, salvo aquellas leyes que miran al orden público o determinan las formalidades que deben seguirse al realizar los actos jurídicos⁵³ o que se refieren a los bienes inmuebles⁵⁴ de ese territorio⁵⁵.

Los vagos, en cambio, están siempre sometidos a todas las leyes particulares territoriales del lugar donde actualmente se encuentran⁵⁶.

Se ve claramente la opción de esta norma, que libera a los peregrinos, siempre que es posible, de la obligación de las leyes particulares a las que están sujetos en su territorio cuando salen de él, y en cambio mantiene siempre a los vagos sujetos a la obligación de las leyes particulares, en cualquier territorio en el que se encuentren.

10.- Las leyes ante la duda de hecho o de derecho (canon 14)

La duda es un estado de la mente en el que se manifiesta una fluctuación o incertidumbre entre por lo menos dos alternativas de elección. Es propio de la duda de naturaleza jurídica, que resolverá el canon que estamos analizando, que existan argumentos positivos (es decir, razones o motivos,) y probables (es decir, con suficiente fundamento), tanto en una como en otra alternati-

⁵¹ Sobre el significado del domicilio o cuasi-domicilio, consultar el can. 102.

⁵² Por ejemplo, el escándalo.

⁵³ Por ejemplo, para la compra o venta de bienes.

⁵⁴ Por ejemplo, al cuidado de las iglesias.

⁵⁵ “*Peregrini non adstringuntur: 1º. legibus particularibus sui territorii quamdiu ab eo absunt, nisi aut earum transgressio in proprio territorio noceat, aut leges sint personales; 2º. neque legibus territorii in quo versantur, iis exceptis quae ordini publico consulunt, aut actuum sollemnia determinant, aut res immobiles in territorio sitas respiciunt*” (can. 13 § 2). Es distinta la prescripción del CCEO, porque agrega a los peregrinos la obligación de cumplir con las leyes de derecho común o de derecho particular de su propia Iglesia *sui iuris* que no están vigentes en su territorio, pero sí en el territorio donde actualmente se encuentran (c. can. 1491 §§ 1, 2 y 3).

⁵⁶ “*Vagi obligantur legibus tam universalibus quam particularibus quae vigent in loco in quo versantur*” (can. 13 § 3). En este caso la prescripción del CCEO es similar (cf. can. 1491 § 4).

va, sin que necesariamente sean de la misma entidad⁵⁷.

En el lenguaje canónico se dice que nos encontramos ante una duda de derecho cuando, ante una ley determinada, se duda sobre su real existencia o sobre su alcance, ya sea que se dude sobre si la ley ha sido o no promulgada, o si, conociéndose con certeza su promulgación, se duda si ha entrado ya en vigencia, o si sabiéndose que la ley ha estado en vigencia, se desconoce si sigue actualmente en vigor, o sobre el alcance preciso de sus determinaciones, y los supuestos de hecho que se sujetan a ella. En todos estos casos, la duda recae directamente sobre la existencia o alcance de la ley, y por lo tanto sobre la existencia de los derechos objetivos que la misma determina.

Se dice en cambio, en el lenguaje canónico, que nos encontramos ante una duda de hecho cuando, ante una ley, de cuya existencia y vigencia se tiene certeza, se duda si un determinado hecho está comprendido por las prescripciones de la ley y, por lo tanto, tiene que regirse por dicha ley.

Teniendo en cuenta que la ley, para poder ordenar la vida de la comunidad, tiene que ser clara, el canon 14 resuelve taxativamente la duda de derecho: cuando se duda objetivamente, es decir, con argumentos positivos y probables, sobre la existencia de una ley, aunque se trate de una ley irritante o inhabilitante, esa ley no obliga, y debe considerarse como no existente. Con más razón, por lo tanto, no obliga una ley dudosa que no es irritante o inhabilitante⁵⁸.

Si se trata, en cambio, de una duda de hecho, en principio debe considerarse que el hecho en cuestión está comprendido bajo la ley, pero el Ordinario⁵⁹ puede dispensar de esa ley, aún tratándose de una ley cuya dispensa está reservada a autoridades superiores. En ese caso la única condición es que se trate de una dispensa que la autoridad superior suele dar⁶⁰.

Si la duda que se presenta no es objetiva, fundamentada en argumentos positivos y probables, sino una duda subjetiva, que tiene una persona determinada, ya sea porque se encuentra confundida, o porque no ha estudiado suficientemente el tema, o por otros motivos similares, la ley no pierde su obligatoriedad, ya sea que se trate de una duda de derecho o de hecho.

11.- Las leyes ante la ignorancia y el error (canon 15)

La ignorancia y el error no son lo mismo que la duda. Hablamos de ignorancia cuando hay ausencia de conocimiento. Ignorancia de la ley se tendrá, por lo tanto, cuando no se tiene noticia de su existencia o de su contenido. Hablamos, en cambio, de error, cuando se tiene un conocimiento falso. El error sobre la ley existirá, entonces, si se tiene noticia de la ley y de su contenido, pero lo que se tiene por contenido de la ley no corresponde a la realidad, se conoce erró-

⁵⁷ Cf. J. OTADUY, *Comentario al canon 14*, en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 1996, Vol. I, págs. 338-339.

⁵⁸ “*Lex dubia, nulla lex*”.

⁵⁹ Para saber qué es un Ordinario, consultar el can. 134.

⁶⁰ “*Leges, etiam irritantes et inhabilitantes, in dubio iuris non urgent; in dubio autem facti Ordinarii ab eis dispensare possunt, dummodo, si agatur de dispensatione reservata, concedi soleat ab auctoritate cui reservatur*” (can. 14). Lo mismo prescribe el CCEO. Hay que tener en cuenta que en el CCEO el Ordinario se llama Jerarca (cf. cán. 1496 y 984 § 3).

neamente. En el primer caso no hay conocimiento ninguno de la ley, en el segundo hay un conocimiento erróneo, sin embargo, las consecuencias jurídicas del error o la ignorancia son las mismas en cada caso.

Digamos finalmente que, así como la duda jurídica a la que se refería el canon anterior tiene siempre el carácter de la objetividad, el error o la ignorancia tienen el carácter de la subjetividad, ya que su causa y su efecto están en el sujeto que ignora o yerra.

Habiendo afirmado que están obligados a cumplir las leyes meramente eclesiásticas todos los bautizados en la Iglesia católica o recibidos a la plena comunión en ella que han cumplido siete años y tiene uso de razón, el legislador supone coherentemente que los fieles obligados a cumplir las leyes se preocupan por conocerlas. De todos modos, es posible que no todos los fieles conozcan bien todas las leyes. ¿Qué sucede cuando nos encontramos con la ignorancia o el error de los fieles ante una ley a la que están obligados?

El Código dispone que, como regla general, las leyes irritantes o inhabilitantes⁶¹ obligan siempre, aún en el caso en que pueda mostrarse que se las ignoraba o conocía erróneamente, salvo que se establezca expresamente (por lo general, dentro de la misma ley), lo contrario⁶². Quiere decir que si un fiel realiza un acto jurídico sancionado por la invalidez a través de una ley irritante o inhabilitante que desconocía o conocía erróneamente, dicho acto jurídico resulta ineficaz.

Esta disposición se justifica por la necesidad de la certeza jurídica, que se obtiene en la aplicación absoluta de las leyes irritantes o inhabilitantes. La ignorancia o el error pueden ser con culpa o sin ella por parte del fiel, pero en ambos casos la seguridad jurídica requiere que el acto jurídico sea ineficaz a causa de la violación de una ley irritante o inhabilitante, independientemente de la culpabilidad o no de su ignorancia o conocimiento erróneo.

Nada se dice en este canon sobre el efecto de la ignorancia o el error sobre leyes que no son irritantes o inhabilitantes. En todo caso, no está en juego en estos casos la validez o eficacia de los actos jurídicos realizados con ignorancia o error sobre la ley que los rige, sino la licitud o ilicitud de los mismos, y por lo tanto el juicio sobre la violación de estas leyes podrá dar relevancia a la ignorancia o el error, en la medida en que hacen menos culpable o inocente de la violación a quien actúa bajo sus efectos.

Sin embargo, el ordenamiento canónico da relevancia a la ignorancia o el error cuando se trata de la aplicación de las leyes penales. Por ejemplo, no se puede castigar con una pena a quien viola una ley o un precepto, si al hacerlo ignoraba sin culpa esa ley o precepto (se equipara en este caso la ignorancia a la inadvertencia o el error)⁶³. Además, se debe atenuar la pena que corresponde por la violación de una ley o un precepto penal, si el que lo hace ignoraba que esa ley o precepto llevaban aneja una pena⁶⁴. Por último, si la violación de la ley o precepto penal lleva aneja una pena *latae sententiae*, su ignorancia directamente excusa de la pena⁶⁵.

⁶¹ Cf. can. 10.

⁶² “*Ignorantia vel error circa leges irritantes vel inhabilitantes earundem effectum non impediunt, nisi aliud expresse statuatur*” (can. 15 § 1).

⁶³ Cf. can. 1323, 2°.

⁶⁴ Cf. can. 1324 § 1, 9°.

⁶⁵ Cf. can. 1324 § 3.

Para estos casos en los que tiene relevancia la ignorancia o el error sobre la ley o precepto penal, se crea una presunción jurídica⁶⁶: se presume que las leyes penales, así como las penas que están determinadas por las leyes penales, son conocidas por los fieles⁶⁷. Esta presunción admite prueba en contrario. La carga de la prueba recae sobre quien se ha visto afectado por la ignorancia o el error, y si logra la prueba, podrá beneficiarse de la aplicación de la relevancia que se da a ellos en el derecho penal canónico⁶⁸.

Con cierto desorden temático, este canon incluye también la referencia a una materia que no tiene nada que ver con la ignorancia o error acerca de las leyes. Aplica la misma presunción hecha sobre la ignorancia de las leyes y penas a la ignorancia o el error acerca de ciertos hechos jurídicos. Para comprender su significado, hagamos algunas distinciones.

Para cada uno es *hecho jurídico propio* el que lo involucra directamente y *hecho jurídico ajeno* el que no lo involucra de esa manera⁶⁹. Estos hechos jurídicos, propios o ajenos, pueden ser, a su vez:

Ocultos: los que no son conocidos por los fieles.

Secretos: los que, independientemente del conocimiento que se tenga de ellos, por su naturaleza no corresponde que sean conocidos (por ejemplo, la remisión de las penas canónicas que no están declaradas).

Públicos de derecho: los que, siendo o no conocidos por los fieles tienen naturaleza pública (por ejemplo, la celebración de un matrimonio, o las sentencias judiciales).

Públicos de hecho (notorios): los que, independientemente de su naturaleza secreta o pública, son efectivamente conocidos por los fieles, con mayor o menor notoriedad.

El canon que estamos analizando presume, aunque admitiendo la prueba en contrario, que no se ignoran los hechos propios y los hechos ajenos notorios. También presume, admitiendo la prueba en contrario, que se ignoran los hechos ajenos no notorios⁷⁰. Cuando en un proceso judicial se aduzca la ignorancia de hechos ajenos notorios o la ausencia de ignorancia de hechos ajenos no notorios, el juez deberá evaluar según las circunstancias el grado de ignorancia, para concluir la relevancia jurídica de la misma.

12.- La interpretación de la ley

La interpretación de la ley es una de las actividades más importantes y de mayor trascendencia a la que se dedican tanto las autoridades encargadas de llevar adelante su aplicación, co-

⁶⁶ Recordemos que una presunción es una toma de posición de la ley, que establece un criterio de verdad como punto de referencia, que permanece válido hasta que no se pruebe lo contrario. Se llama presunción *iuris tantum*, cuando admite la prueba en contrario, y *iuris et de iure* cuando no admite prueba en contrario (cf. V. DE PAOLIS, Y A. MONTAN, en *Il libro I...*, pág. 263).

⁶⁷ “*Ignorantia vel error circa legem aut poenam aut circa factum proprium aut circa factum alienum notorium non praesumitur; circa factum alienum non notorium praesumitur, donec contrarium probetur*” (can. 15 § 2).

⁶⁸ Cf. can. 1585.

⁶⁹ Un ejemplo de hecho jurídico propio es el propio cumpleaños, y de hecho jurídico ajeno el cumpleaños de otro fiel.

⁷⁰ Cf. can. 15 § 2.

mo también los particulares que estudian su contenido.

La necesidad de la interpretación de la ley surge de su misma naturaleza y de las características técnicas del lenguaje canónico. Por una parte, como hemos dicho, las leyes son genéricas, abstractas, se refieren a los casos genéricos, pero deben aplicarse en los casos concretos. Por otra parte, el lenguaje canónico, como todo lenguaje científico, es un lenguaje técnico, en el que los términos tienen casi siempre significados muy precisos, pero inaccesible para quienes no lo conocen con exactitud. Además, el lenguaje canónico no siempre utiliza los términos técnicos de manera unívoca, con el mismo significado⁷¹. Estas características del lenguaje científico, propio de toda ciencia y por eso también de la ciencia canónica, tiene la ventaja de la brevedad, porque permite el enunciado de conceptos complejos con pocas palabras, pero tiene la desventaja de ser inaccesible a los que no conocen ese lenguaje, razón por la cual necesita ser explicado por quienes lo conocen.

Estos dos motivos, el carácter genérico o abstracto de la ley y el carácter científico del lenguaje canónico, hacen útil y a veces estrictamente necesaria la interpretación de la ley. Esto es aún más urgente si la ley es compleja o poco clara. Todos los criterios y las técnicas de interpretación utilizados a lo largo de la historia de la ciencia canónica han sido resumidos en los cánones 16 a 18, dedicados a la interpretación de las leyes.

13.- Diversos tipos de interpretación de la ley

Haremos algunas distinciones que ayudan a una mejor comprensión del amplio campo de la interpretación de la ley canónica.

a) Por razón de la causa eficiente, la interpretación de la ley puede ser:

Auténtica: Si está hecha por una autoridad que tiene potestad de jurisdicción para interpretar las leyes.

Doctrinal: Si está hecha por un particular, que no tiene potestad de jurisdicción para realizar la interpretación (generalmente los peritos, expertos o estudiosos del derecho).

b) La *interpretación auténtica*, a su vez, por razón del tipo de potestad en virtud de la cual se realiza, puede ser:

Legislativa: Si se realiza en virtud de la potestad legislativa (la interpretación auténtica legislativa tiene frecuentemente la forma legal de una ley).

Judicial: Si se realiza en virtud de la potestad judicial.

Ejecutiva: Si se realiza en virtud de la potestad ejecutiva (también es llamada interpretación auténtica administrativa).

La *interpretación auténtica judicial* es la que realizan los jueces eclesiásticos, a través de las sentencias o los decretos resolutivos de cuestiones incidentales dentro de un juicio. La tarea del juez es la aplicación de la ley al caso concreto que tiene que resolver a través de su acción judicial, ya sea a través de las sentencias definitivas, o de las sentencias interlocutorias o de los decretos resolutivos de cuestiones incidentales. Por esta razón, la interpretación auténtica judicial es más estrictamente una interpretación de los hechos que de la ley. La ley, a la que el juez tiene que sujetarse, es un presupuesto con el que el juez cuenta para resolver el ca-

⁷¹ Se puede ver, por ejemplo, en sentido diverso con el que se utiliza el término dolo en el can. 125 § 2 y en el can. 128. También se utiliza de manera diversa el término persona en el can. 96 y en el can. 861 § 2.

so concreto a través de la sentencia. Sin embargo, se considera que esta aplicación de la ley al caso concreto es propiamente una interpretación de la ley, de carácter judicial, ya que al aplicarla a un caso concreto, el juez necesariamente debe interpretar el alcance de la ley, que se refiere a los casos generales, para aplicarla al caso que está resolviendo.

La *interpretación auténtica ejecutiva o administrativa* es la que se realiza en virtud de la autoridad ejecutiva. En principio, el campo de acción de la interpretación auténtica administrativa es el de las normas administrativas, no de las leyes. Sin embargo, también se llama interpretación auténtica ejecutiva la aplicación de la ley a un caso particular, a través de decisiones de carácter ejecutivo. En algunos casos la autoridad ejecutiva o administrativa recibe una delegación de la autoridad legislativa para interpretar las leyes. En este caso, aunque sea la autoridad ejecutiva la que realiza una interpretación de la ley, lo hace en virtud de la potestad recibida como delegada por la autoridad legislativa, y por lo tanto debe entenderse como interpretación auténtica legislativa.

c) La *interpretación auténtica legislativa*, con relación a la mayor o menor extensión que le da a la ley o a su aplicación, puede ser:

Constitutiva: Si la interpretación constituye un contenido nuevo de la ley, que no existía antes de la interpretación (veremos que este tipo de interpretación requiere promulgación, publicación, tiempo de vacación, etc., como el resto de las leyes).

Declarativa: Si no constituye un contenido nuevo de la ley.

La *interpretación auténtica legislativa constitutiva*, según sea el contenido que agrega o que quita a la ley original, puede distinguirse a su vez en:

Iluminativa: Si no hace más que aclarar una ley dudosa (una ley que, por lo tanto, no tenía vigencia, conforme al canon 14, antes de recibir esta interpretación auténtica iluminativa).

Extensiva: Si, forzando el sentido propio de las palabras de la ley, extiende más allá del sentido originario el contenido de la ley.

Restrictiva: Si, forzando el sentido propio de las palabras de la ley, restringe el sentido originario del contenido de la ley.

La *interpretación auténtica legislativa declarativa*, por su parte, con relación al contenido que atribuye a la ley, puede ser:

Estricta: Si atribuye a las palabras y a la ley el contenido mínimo indispensable.

Amplia: Si atribuye a las palabras y a la ley el mayor contenido posible.

d) Dentro de la *interpretación auténtica legislativa*, por razón del rango de la causa eficiente, es decir, por razón del rango que tiene su autor dentro de la cadena de la autoridad legislativa realiza, podemos distinguir la que es:

Realizada por el *autor* de la ley.

Realizada por el *superior*, en la cadena legislativa, del autor de la ley.

Realizada por el *sucesor*, en la cadena legislativa, del autor de la ley.

Realizada por un *delegado* de alguno de los anteriores (delegado del autor, del superior o del sucesor del autor de la ley).

Realizada por el *inferior*, en la cadena legislativa, del autor de la ley.

13.1. Interpretación auténtica de las leyes (canon 16)

El primer canon dedicado a la interpretación de las leyes aborda los tres tipos de interpretación auténtica. En los dos primeros párrafos se ocupa de la interpretación auténtica legislativa, y el tercero lo dedica a la interpretación auténtica judicial y a la interpretación auténtica ejecutiva o administrativa.

13.1.1. Interpretación auténtica legislativa (canon 16 §§ 1-2)

Pueden realizar la interpretación auténtica legislativa el autor, el sucesor, el superior o un delegado de cualquiera de ellos, de la ley interpretada⁷². Jamás la puede hacer el inferior, dentro de la cadena de la autoridad legislativa, del autor o del sucesor del autor de la ley interpretada⁷³.

Si la interpretación auténtica legislativa es extensiva, restrictiva o iluminativa de la ley anterior, es decir, constitutiva, porque agrega o quita contenido a la ley, tiene necesidad de ser promulgada, con un tiempo de vacación, y no tiene efectos retroactivos. En este caso deben aplicarse a la interpretación auténtica legislativa los cánones 7 a 9, sobre el nacimiento y la retroactividad de las leyes. Si la interpretación es sólo declarativa, es decir, no agrega ni quita contenido a la ley, ya sea que la interprete en forma estricta o amplia, tiene efecto retroactivo. En este caso se aplican los cánones 7 a 8, sobre el nacimiento de las leyes, pero no el canon 9, sobre la retroactividad de la ley⁷⁴.

13.1.2. Interpretación auténtica judicial (canon 16 § 3)

La interpretación auténtica judicial, como hemos dicho, es la que realizan los jueces, dentro de los límites de su competencia, y sujetándose siempre al principio de la legalidad, que los obliga a resolver las controversias ajustándose estrictamente a la ley.

El principio de la legalidad significa que la actividad de los jueces en orden a la interpretación de las leyes se limita a su aplicación. Mientras las leyes fueron promulgadas contemplando de un modo ideal los casos típicos, los jueces tienen la tarea de aplicarlas a los casos concretos y particulares que tienen que resolver. No pueden, de ningún modo, salirse fuera de lo que le señalan las leyes. Simplemente juzgan, en cada caso, aplicando a los hechos las leyes que resultan adecuadas para resolver las controversias.

Los jueces realizan la interpretación judicial a través de las sentencias definitivas, que resuelven las controversias, o las sentencias interlocutorias o decretos con los que se resuelven las causas incidentales que se presentan dentro de la tramitación de una causa principal, y que es necesario resolver antes de seguir el camino hasta la sentencia definitiva de la causa principal. La sentencia es una decisión que aplica la ley a un hecho determinado y concreto, y

⁷² Consideramos que una interpretación de la ley es auténtica y legislativa cuando está realizada al modo de una ley. Necesita, entonces, todos los pasos indicados para el nacimiento de una ley: cáns. 7-8. La autoridad legislativa puede también hacer comentarios a las leyes, que serán de mucho peso por provenir de quien proviene, pero que no serán, sin embargo, interpretaciones auténticas legislativas, mientras no se hagan siguiendo los pasos necesarios para el nacimiento de una ley.

⁷³ “*Leges authentice interpretatur legislator et is cui potestas authentice interpretandi fuerit ab eodem commissa*” (can. 16 § 1).

⁷⁴ “*Interpretatio authentica per modum legis exhibita eandem vim habet ac lex ipsa et promulgari debet; si verba legis in se certa declaret tantum, valet retrorsum; si legem coarctet vel extendat aut dubiam explicet, non retrahitur*” (can. 16 § 2).

resulta obligatoria y vinculante para las partes afectadas en la misma. Se trata, entonces, de una interpretación esencialmente singular, que afecta a las personas involucradas en la sentencia⁷⁵.

¿Qué papel juega la jurisprudencia en la interpretación de la ley⁷⁶? O, preguntándonos más directamente: ¿la interpretación de la ley que hacen varios jueces distintos, aplicándola de una misma manera a casos similares, obliga a los demás jueces a aplicar de la misma manera esa ley a los demás casos similares?

El ordenamiento canónico no sigue el sistema anglosajón, que otorga una fuerza vinculante a la jurisprudencia. Por lo tanto, la jurisprudencia sobre casos similares o semejantes al que debe resolver le sirve al juez de orientación, pero no lo obliga a ajustarse obligadamente a ella al dar su propia sentencia. El juez debe ajustarse a la ley. La *consulta* a la jurisprudencia le sirve para orientarse, porque contiene el esfuerzo realizado por otros jueces en casos similares para resolver las controversias conforme a la ley. La jurisprudencia funciona para el juez como un principio general de interpretación para los casos similares, pero sin la obligación de sujetarse a ella, ya que “casos similares” no significa “casos idénticos”, razón por la que no se puede aplicar a casos similares “sentencias idénticas”⁷⁷.

La interpretación del juez es, entonces, una interpretación de la ley para un caso particular, concreto, que está resolviendo. Esa interpretación tiene valor para ese solo caso a través de la fuerza imperativa de la sentencia, que debe ajustarse estrictamente a lo que señala la ley, sin poder extender ni restringir, ni alterar de ningún modo su significado.

13.1.3. Interpretación auténtica ejecutiva o administrativa (canon 16 § 3)

La interpretación auténtica ejecutiva o administrativa la puede realizar el autor o el sucesor de la ley interpretada, o un delegado de cualquiera de ellos, siempre dentro del principio de la legalidad. Jamás puede realizarla el inferior, dentro de la cadena de la autoridad ejecutiva o administrativa, del autor (o su sucesor) de la norma interpretada.

El principio de la legalidad dentro de la interpretación auténtica ejecutiva o administrativa significa que, al hacer la interpretación de la ley, la autoridad tiene que mantenerse siempre dentro del alcance y determinaciones de la ley que interpreta, así como del conjunto de las leyes que conforman el ordenamientos canónico. No puede ir más allá, ni quedarse más acá, de lo que indican las leyes. Tiene que moverse siempre dentro del marco de la ley, ya que la interpretación auténtica ejecutiva o administrativa es totalmente ineficaz fuera de él.

La autoridad ejecutiva realiza la aplicación de la ley para los casos concretos, ya sea en forma general o particular, por vía administrativa, sin capacidad para modificar, con su interpretación, el contenido de la ley. Su interpretación, entonces, vale solamente para el caso o

⁷⁵ “*Interpretatio autem per modum sententiae iudicialis aut actus administrativi in re peculiari, vim legis non habet et ligat tantum personas atque afficit res pro quibus data est*” (can. 16 § 3).

⁷⁶ Entendemos jurisprudencia como un conjunto uniforme de sentencia repetidas en casos similares.

⁷⁷ La jurisprudencia anterior no puede tener para el juez el valor de la ley, a la que debe necesariamente sujetarse. Entre otras cosas, porque la ley, para existir como tal, debe ser promulgada. Y la jurisprudencia ¡no tiene promulgación! Una sentencia tiene el vigor de una ley para las personas para las que ha sido dada, desde el momento en que es dada y les es notificada. La notificación de la sentencia cumple para esas personas la función que la promulgación y la publicación tienen para la ley, pero no para el juez o para otras personas.

los casos concretos para los que ha sido realizada.

Sin embargo, puede ser que en algún caso la autoridad legislativa delegue expresamente en la autoridad ejecutiva alguna función de interpretación de la ley. En ese caso, la autoridad ejecutiva actuará como intérprete de la ley en virtud de la delegación, es decir, con autoridad que proviene de la potestad legislativa, y será una interpretación auténtica legislativa.

La interpretación ejecutiva o administrativa puede realizarse a través de un acto administrativo de efecto general (un decreto general ejecutorio o una instrucción⁷⁸) o de un acto administrativo singular (un decreto o un precepto singular). En el primer caso, la interpretación tendrá el alcance determinado por el sujeto pasivo del decreto general ejecutorio o instrucción. En el segundo caso, tendrá valor solamente para las personas singulares para las que se ha dado.

13.2. Interpretación doctrinal de las leyes (canon 17)

La interpretación doctrinal de las leyes es la que hacen los particulares, no en virtud de su autoridad, sino de su ciencia y prudencia. Los que realizan la interpretación doctrinal son especialmente los juristas, canonistas, teólogos, expertos, peritos o estudiosos del derecho canónico. Pueden hacerla también las personas que son titulares de la potestad legislativa, judicial o administrativa dentro de la Iglesia, o que la ejercen en forma delegada. Pero cuando estas personas realizan una interpretación doctrinal, no lo hacen en virtud de su potestad, sino en cuanto estudiosos entendidos de la norma canónica, en la medida en que lo sean, y avalados no por su autoridad sino por su ciencia y prudencia.

La interpretación doctrinal de la ley puede distinguirse según diversos tipos:

a) *Gramatical*: Se llama así a la interpretación doctrinal realizada a partir del sentido de las palabras, teniendo en cuenta el texto y el contexto de las mismas.

b) *Histórica*: Es la interpretación doctrinal que se realiza estudiando las circunstancias históricas en las que se promulgó y en las que se ha aplicado la ley, para encontrar a través de ellas su alcance y significación.

c) *Sistemática*: Se llama así a la interpretación doctrinal que se realiza prestando atención a todo el sistema canónico en el que se encuentra la ley, y buscando aclarar su sentido y función en el contexto de todo el ordenamiento canónico.

Pueden utilizarse diversos instrumentos para realizar la interpretación doctrinal de la ley:

a) *Analogia legis*: Es el instrumento con el que se acude a la comparación de la ley con otras que se refieren a materias distintas, pero cuyas prescripciones guardan cierta semejanza con las de la ley interpretada.

b) *Analogia iuris*: Es el instrumento que se utiliza para realizar la comparación de la ley con los grandes principios positivos del sistema jurídico del que forma parte, en nuestro caso el ordenamiento canónico.

c) *Fin intrínseca*: Hace referencia a la finalidad de la ley, tal como viene expresada en el texto de la misma, en sus prolegómenos o en su introducción. Sirve como instrumento para precisar el alcance y el significado de la ley.

⁷⁸ Cf. cáns. 31-34.

d) *Mens legislatoris*: Es la finalidad que se propone el legislador cuando promulga la ley, que no está expresamente dicha en el texto de la misma, pero que puede deducirse de algún modo, por ejemplo a través de otras leyes o pronunciamientos del mismo autor. También sirve como instrumento para comprender la ley.

El legislador indica un principio general que deben aplicar los que realizan la interpretación doctrinal de las leyes, y les señala algunos auxilios útiles para cuando permanecen las dudas sobre el alcance o significado de la ley.

El principio general es que en primer lugar se debe realizar la interpretación gramatical de las leyes, acudiendo al sentido propio de las palabras, ubicadas en el texto y en el contexto correspondiente, ya sea próximo o remoto⁷⁹.

El principio es claro. Pero puede suceder que las palabras tengan más de un significado. Por ejemplo, en la interpretación doctrinal podemos distinguir los siguientes significados de los términos canónicos:

a) *Sentido propio auténtico*: es el significado que le da el legislador a un término jurídico, definiendo con precisión su contenido⁸⁰.

b) *Sentido propio doctrinal jurídico*: es el significado que le da habitualmente la ciencia jurídica a un término.

c) *Sentido propio doctrinal no jurídico*: es el significado que da habitualmente una ciencia auxiliar a un utilizado en el lenguaje canónico⁸¹.

d) *Sentido propio vulgar*: es el significado que se le atribuye en el lenguaje común a un término utilizado en el ordenamiento canónico.

La práctica de la interpretación, a la luz de la norma canónica que estamos estudiando, establece un orden de prioridades para elegir el sentido de la palabra que debe aplicarse, cuando ésta tiene más de uno. Si existe el sentido propio auténtico de un término, debe ser preferido por la interpretación doctrinal. Si no existe el sentido propio auténtico, debe optarse por el sentido propio doctrinal jurídico. Si éste no existe, habrá que acudir al sentido propio doctrinal no jurídico. Si éste no existe, habrá que utilizar el sentido propio vulgar.

Dentro de un mismo sentido dado a una palabra, es posible todavía interpretarla de un modo más amplio o de un modo más estricto. Como principio general, debe entenderse la palabra en su sentido amplio, es decir, con el mayor contenido posible, mientras no conste lo contrario⁸².

⁷⁹ “*Leges ecclesiasticae intellegendae sunt secundum propriam verborum significationem in textu et contextu consideratam...*” (can. 17). Lo mismo prescribe el CCEO (cf. can. 1499).

⁸⁰ Tenemos un ejemplo en el can. 1258, que define el sentido de la palabra “Iglesia” dentro del Libro V, sobre los bienes temporales. Otro ejemplo lo tenemos en la palabra *iterum*, utilizada en el can. 917, sobre la comunión repetida dentro de un mismo día. El término *iterum* que puede interpretarse como “otra vez” o “sólo una segunda vez”. Este canon provocó una interpretación auténtica realizada por la Pontificia Comisión para la Interpretación del Código de Derecho Canónico, el 11 de junio de 1984. La Pontificia Comisión optó por entender *iterum* como “sólo una segunda vez” (cf. AAS 76 (1984) 746. Es un caso típico de interpretación auténtica legislativa restrictiva.

⁸¹ Por ejemplo, el significado que da la medicina al término *aborto* (cf. can. 1041).

⁸² Esto encuentra su aplicación, por ejemplo, en el clásico principio de interpretación según el cual, no se debe distinguir donde la ley no distingue. Si un canon habla de “laicos”, no hace falta preguntar si se refiere a varones o mujeres: incluye a ambos, que es el significado más amplio. Si quisiera distinguir, la ley lo diría expresamente.

Si al aplicar la interpretación gramatical todavía no logra ponerse luz sobre el significado de la ley, es necesario acudir a otros medios, algunos de los cuales son presentados en forma preceptiva por el canon que estamos estudiando⁸³.

El primer instrumento señalado es el recurso a los lugares paralelos, es decir, la aplicación de la *analogia legis*. También es posible recurrir al análisis del fin intrínseco de la ley, tal como en ella misma se expresa. Un tercer instrumento previsto es el estudio de las circunstancias que motivaron la ley y se tuvieron en cuenta en su redacción, recurriendo, por lo tanto, a la interpretación histórica. Por último, es posible acudir también a la “mente del legislador”: esto consiste en realizar la interpretación a la luz del fin que el legislador se propuso al promulgar la ley. Es necesario indicar que no resulta fácil conocer esta *mens legislatoris*, si él no la expresa con claridad en la ley o en los instrumentos que la acompañan.

Aunque el canon no los mencione, podemos agregar aquí la referencia a otros instrumentos que se utilizan en la interpretación doctrinal, cuando no alcanzan o se quieren complementar los medios señalados por la norma. En primer lugar, la *analogia iuris*, que realiza la interpretación de la ley comparándola con los grandes principios positivos del sistema jurídico del que forma parte, en nuestro caso el derecho canónico. En segundo lugar, también es útil acudir a la interpretación sistemática de la ley, es decir, la que se realiza prestando atención no solamente a los principios del sistema canónico en el que se encuentra, sino también a todo su conjunto, orden y cohesión.

13.3. Interpretación estricta de las leyes (canon 18)

Para poder entender mejor la norma sobre la interpretación estricta que debe hacerse de algunas leyes, vamos a distinguir algunas de ellas, por razón de su contenido:

a) *Leyes penales*: Son las leyes que establecen una pena para los que cometen un delito canónico⁸⁴.

b) *Leyes de excepción*: Son las leyes que prescriben una excepción, en determinadas circunstancias, a la aplicación de una ley más general⁸⁵.

c) *Leyes restrictivas*: Son las leyes que determinan una restricción al ejercicio de los derechos subjetivos, es decir, los derechos entendidos como facultades reconocidas a los sujetos en el ordenamiento canónico⁸⁶.

Las leyes deben interpretarse habitualmente en forma amplia, es decir, dando a su expresión el mayor contenido posible. Sin embargo, en el caso de las leyes penales, de las que prescriben una excepción a las determinaciones de una ley más general y de las que restringen

⁸³ “...quae si dubia et obscura manserit, ad locos parallelas, si qui sint, ad legis finem ac circumstantias et ad mentem legislatoris est recurrendum” (can. 17). Lo mismo prescribe el CCEO, con un lenguaje más depurado: “...quae si dubia et obscura mansit, secundum locos parallelas, si qui sunt, legis finem ac circumstantias et mentem legislatoris” (can. 1499).

⁸⁴ Dentro del Código, son los cáns. 1364-1399.

⁸⁵ De este tipo son todas las leyes contempladas en el Código a través de las expresiones *nisi aliud iure expresse caveatur, nisi aliud expresse statuatur, nisi aliud iure canonico caveatur, nisi aliud in ipsa lege caveatur* o similares (por ejemplo, cáns. 11, 15, 20, 46, 73, entre los cánones que estudiamos en esta materia).

⁸⁶ Por ejemplo, los impedimentos matrimoniales o los vicios del consentimiento matrimonial que pueden considerarse de derecho eclesiástico (cf. cáns. 1083, 1086-1090, 1092-1094, 1104-1106).

o coartan el ejercicio de los derechos subjetivos, la interpretación debe hacerse en forma estricta. Quiere decir que la interpretación debe hacerse dándole a la ley el menor contenido posible⁸⁷.

Estas leyes son las que suelen llamarse “odiosas”, ya que, en orden al bien público o bien general, actúan en contra de un bien particular o singular. Eso justifica suficientemente que en esos casos el legislador imponga que deba hacerse una interpretación estricta: conforme al significado propio de las palabras, sin apartarse de ellas, pero dándoles el menor contenido posible⁸⁸.

No se debe confundir la interpretación estricta con la interpretación restrictiva de la ley. La primera se hace dando a la ley “odiosa” el menor contenido posible, mientras que la segunda, que sólo puede ser realizarla la autoridad legislativa, cambia el sentido de la ley, restringiendo su contenido original.

14.- Derecho supletorio (canon 19)

Tal como hemos dicho ya con insistencia, cuando se redacta y promulga la ley, se tienen en cuenta los casos generales, las situaciones típicas o *facti species* que representan de una manera ejemplar los hechos o situaciones que se quieren regular con la misma. Pero la vida real y cotidiana es tan rica y variada, que puede suceder que aparezcan en ella situaciones que no están contempladas en la ley, y sobre las que no existe ninguna costumbre que tenga fuerza de ley.

En esos casos en los que hay que resolver situaciones que no están contempladas en las leyes y no están tampoco sometidas a una costumbre con fuerza legislativa, decimos que nos encontramos ante una “laguna” del derecho: un espacio de la vida real que no está contemplado en el ordenamiento canónico. ¿Cómo se hace en esos casos? ¿Cómo se resuelven estas situaciones? ¿Con qué leyes se regulan los hechos y las acciones que no están contempladas en las leyes?

Digamos en primer lugar que el problema de las “lagunas del derecho” se presenta a las autoridades eclesiásticas, ya sean judiciales o ejecutivas, porque siempre tienen que actuar “conforme a la ley”, bajo el principio de la legalidad. No es un problema, en cambio, para quien tiene autoridad legislativa, ya que si se encuentra con una “laguna” del derecho, la puede sortear fácilmente emanando una ley que cubra ese vacío.

Las lagunas del derecho tampoco representan un problema para el común de los fieles, ya que en caso de encontrarse ante una de ellas, simplemente pueden hacer o dejar de hacer, según lo crean conveniente, siempre que no violenten los derechos ajenos y los deberes propios, según son definidos en el ordenamiento canónico⁸⁹. Los particulares, ante una “laguna” del derecho, pueden “hacer fiesta”. Si no está indicada la forma de realizar un hecho o acto jurídico, tienen libertad para hacerlo del modo que mejor les parezca. Pueden actuar con toda libertad. En todo caso, si quieren ayudarse con una orientación que les indique el mejor modo de hacer las cosas, podrán valerse de los cánones 17 y 18, sobre la interpretación de las leyes, comparando los modos de actuar previstos en las leyes para casos más o menos semejantes.

⁸⁷ “*Leges quae poenam statuunt aut liberum iurium exercitum coarctant aut exceptionem a lege continent, strictae subsunt interpretationi*” (can. 18). Lo mismo prescribe el CCEO (cf. can. 1500).

⁸⁸ “*Odiosa sunt restringenda, favorabilia vero amplianda*”, dice una conocida *Regula Iuris*.

⁸⁹ Con una imagen gráfica, puede decirse que una laguna del derecho es para el fiel un espacio de libertad, un “lugar de vacaciones”, dentro del cual puede moverse con toda libertad.

Pero no tienen necesidad de atarse al canon 19, que está previsto para quien ejerce autoridad, que tiene la obligación de actuar siempre “conforme a derecho”, es decir, sujetándose a la ley. Cuando no hay ninguna norma que prescriba cómo debe actuar la autoridad ante una situación que tiene que resolver, para actuar legítimamente la autoridad deberá sujetarse al canon 19, que tiene un carácter supletorio y que les ayudará a sortear las lagunas del derecho.

Para comprender la norma es necesario distinguir los hechos, con relación a su inclusión o no en los supuestos de las leyes, y en caso afirmativo por el modo en que se los contempla en ellas. Los podemos clasificar así:

a) *Explícitamente contemplados*: Son los hechos sobre los que se hace una mención explícita en el texto de la ley.

b) *Implícitamente contemplados*: Son los hechos de los que no se hace mención explícita en el texto de la ley pero, de todos modos, hay una referencia implícita a ellos.

c) *No contemplados*: Son los hechos de los que no se hace ninguna mención, ni explícita ni implícita, en el texto de la ley.

Los hechos que, ya sea de manera implícita o de manera explícita, son mencionados en la ley, decimos que están expresamente contemplados por la ley.

Hablamos propiamente de una “laguna del derecho” cuando estamos frente a un hecho que no se encuentra ni explícita ni implícitamente contemplado en la ley. Sólo en este caso se aplican las soluciones presentadas por el canon 19. Los que ejercen la autoridad judicial o administrativa tienen que resolver todo conforme a las leyes. Para eso, cuando se encuentran con “lagunas” del derecho, para poder hacerlo legítimamente deben aplicar alguno de los cuatro principios que enumera esta norma:

a) *Analogia legis*: Mediante su aplicación, la autoridad resuelve el caso que se le presenta aplicando las prescripciones de leyes promulgadas para casos similares al que tiene que decidir.

b) *Analogia iuris*: En este caso la autoridad resuelve su intervención aplicando los grandes principios positivos del derecho canónico, los principios filosóficos del derecho y la teoría general del derecho, teniendo en cuenta la equidad canónica⁹⁰. Ejemplos de principios canónicos aplicables según este principio de resolución de las lagunas del derecho son: el bien de las almas, la dignidad del cristiano en virtud del bautismo, la colegialidad episcopal, etc.

c) *La jurisprudencia y la práctica de la Curia Romana*: Consiste en resolver el caso teniendo en cuenta los principios y las soluciones que aplican habitualmente los Tribunales y los demás dicasterios de la Curia Romana en los casos similares⁹¹.

d) *La sentencia común y constante de los doctores*: Consiste en el recurso a la ciencia canónica, a través de sus resultados más comunes y aceptados por la generalidad de los doctores. No se requiere una sentencia que sea unánime entre los autores, sino que basta aquella que es sostenida por un número considerable y con suficiente autoridad, aunque haya otros que, con

⁹⁰ Equidad *canónica* es la equidad entendida conforme a la tradición canónica y a su modo de entender la equidad, medida suprema de la justicia.

⁹¹ Las decisiones de los Tribunales de la Curia Romana, especialmente la Rota Romana, conforman una extensa y amplia *jurisprudencia*, y las decisiones de los demás Dicasterios conforman una también amplia *práctica administrativa* de la Curia Romana.

igual o similar autoridad, sostienen una sentencia diversa.

No se indica ningún orden de precedencia o de preferencia entre estos cuatro principios, por lo que pueden aplicarse indistintamente, según resulte más útil en cada caso. Y el efecto de este canon es que, en realidad, no existen ya “lagunas” en el derecho canónico que impidan a la autoridad judicial o administrativa actuar conforme a derecho, ya que quedan todas cubiertas por estos principios, que dicen cómo resolverlas⁹².

15.- Revocación de las leyes (cánones 20-21)

La revocación de la ley es algo así como su “muerte”, ya que cuando es revocada, la ley deja de ser ley, deja de obligar dentro del ordenamiento canónico.

La ley tiene una tendencia propia a la inmortalidad, ya que por su propia naturaleza, tiende a mantenerse en el ser durante el mayor tiempo posible. De todos modos, las circunstancias cambian, y con el tiempo las leyes pueden volverse inadecuadas para regular la vida de una comunidad. Por esta razón, el ordenamiento canónico tiene previstos diversos métodos para eliminar o al menos cambiar algunos de los contenidos de una ley, cuando se verifica su inutilidad o inconveniencia.

Si se trata de la eliminación total de una ley, se dice que la ley ha sido abrogada. Si se trata de la eliminación de sólo una parte de la ley, se dice que esa parte de la ley ha sido derogada, mientras que el resto de la ley sigue en vigencia. La abrogación o derogación de una ley es siempre tarea del legislador, y se realiza a través de una nueva ley. El legislador que puede abrogar o derogar una ley anterior es:

- a) El *autor* de la ley.
- b) El *superior*, en la cadena legislativa, del autor de la ley.
- c) El *sucesor* del autor o del superior del autor de la ley.
- d) Un *delegado* de cualquiera de los tres anteriores.

La abrogación o derogación de una ley anterior puede realizarse de tres modos distintos:

a) Promulgando una ley posterior, que menciona expresamente la decisión de abrogar o derogar la ley anterior.

b) Promulgando una ley posterior que, sin mencionar expresamente la decisión de abrogar o derogar la ley anterior, tiene disposiciones directamente contrarias a las de la ley anterior. Si la ley posterior es totalmente contraria a la ley anterior, producirá su abrogación. Si es contraria sólo en algunas partes de la ley anterior, producirá la derogación de esas partes. Para que se produzca esta abrogación o derogación de la ley anterior por una ley posterior que es total o parcialmente contraria, tiene que tratarse de una verdadera oposición entre sus con-

⁹² “*Si certa de re desit expressum legis sive universalis sive particularis praescriptum; aut consuetudo, causa, nisi sit poenalis, dirimenda est attentis legibus latis in similibus, generalibus iuris principiis cum aequitate canonica servatis, iurisprudentia et praxi Curiae Romanae, communi constantique doctorum sententia*” (can. 19). La prescripción del CCEO es distinta, ya que ubica las costumbres como uno de los instrumentos para resolver las “lagunas del derecho, y pone en primer lugar el recurso a los cánones de los Sínodos y de los santos Padres: “*Si certa de re deest expressum praescriptum legis, causa, nisi est poenalis, dirimenda est secundum canones Synodorum et sanctorum Patrum, legitimam consuetudinem, generalia principia iuris canonici cum aequitate servata, iurisprudentiam ecclesiasticam, communem et constantem doctrinam canonicam*” (can. 1501).

tenidos. Eso significa que, tratando las leyes sobre una misma materia y teniendo el mismo sujeto pasivo, las disposiciones de la ley posterior son contrarias a las de la ley anterior.

c) Promulgando una ley cuyas disposiciones, aún sin ser contrarias a las de una ley anterior, ordenan totalmente la materia tratada por la ley anterior. En este caso, tiene que tratarse de un verdadero reordenamiento de la materia. Será un verdadero reordenamiento si la materia de la ley, en términos generales, es la misma, y la ley posterior aborda esta materia de una manera total, abarcando todos sus aspectos. Esto no significa que se traten exactamente los mismos puntos ni se aborden exactamente los mismos temas. Justamente, el reordenamiento puede consistir en eliminar algunos temas tratados dentro de la misma materia, porque se consideran innecesarios, o en abordar algunos aspectos que no se contemplaban en la ley anterior, o en ambas cosas⁹³.

En los tres casos, debe constar claramente el principio de eliminación de la ley anterior: ya sea la mención expresa de derogación o abrogación, o la contrariedad o el reordenamiento.

Lo dicho hasta ahora vale para las leyes del mismo rango, las universales respecto de las universales, las particulares (dadas para un territorio determinado) para las particulares, las especiales (dadas para aspectos o temas especiales) para las especiales⁹⁴. Pero, teniendo en cuenta un viejo principio del derecho romano⁹⁵, el canon 20 prevé que, para que una ley universal pueda derogar o abrogar una ley particular o especial, debe decir expresamente que está derogándola o abrogándola⁹⁶.

Si se duda sobre la derogación o abrogación de una ley, no se la puede tener por derogada o abrogada. Quiere decir que, en la duda, habrá que tener por existentes a ambas leyes, la anterior y la posterior. Cada una mantendrá su vigencia en su propio campo, en su propia esfera de competencia. Y los encargados de aplicar las leyes, los que están sujetos a ellas y los intérpretes, tendrán que hacer el esfuerzo de conciliar las prescripciones de ambas, mientras no conste que la posterior deroga o abroga a la anterior⁹⁷.

16.- “Canonización” de las leyes civiles (canon 22)

A veces las materias que deben ser reguladas por leyes canónicas son las mismas que son

⁹³ “*Lex posterior abrogat priorem aut eidem derogat, si id expresse edicat aut illi sit directe contraria, aut totam de integro ordinet legis prioris materiam...*” (can. 20). El CCEO determina prácticamente lo mismo: “*Lex posterior abrogat priorem aut eidem derogat, si id expresse edicit aut si illi est directe contraria aut totam de integro ordinat legis prioris materiam*” (can. 1502 § 2).

⁹⁴ Un ejemplo de ley especial lo constituyen los cánones que, dentro de todos los que se refieren a los procesos contenciosos, que se aplican especialmente a los procesos contenciosos de nulidad matrimonial (cáns. 1501-1670; 1671-1691).

⁹⁵ “*Generi per speciem derogatur, et illud potissimum habetur quod ab speciem directum est*” (PAPINIANUS, l. 80 D. de R. J. 50, 17).

⁹⁶ “*...sed lex universalis minime derogat iuri particulari aut speciali, nisi aliud in iure expresse caveatur*” (can. 20). El CCEO prescribe prácticamente lo mismo, aunque incorpora el concepto de ley particular dada para una Iglesia *sui iuris*, que es propio del ordenamiento canónico oriental (cf. can. CCEO, cáns. 27-28): “*Lex iuris communis vero, nisi aliter in ipsa lege expresse cavetur, non derogat legi iuris particularis nec lex iuris particularis pro aliqua Ecclesia sui iuris lata derogat iuri magis particulari in eadem Ecclesia vigenti*” (can. 1502 § 2).

⁹⁷ “*In dubio revocatio legis praeexistentis non praesumitur, sed leges posteriores ad priores trahendae sunt et his, quantum fieri potest, conciliandae*” (can. 21). El CCEO prescribe prácticamente lo mismo (cf. can. 1503)

reguladas por las leyes civiles de los diversos países. En esos casos puede ser conveniente no tener disposiciones distintas en ambos ordenamientos, ya que las personas sujetas al ordenamiento canónico están también sujetas a las leyes civiles de los lugares donde se encuentran.

Si los diversos ordenamientos civiles tienen disposiciones también diversas sobre una materia, y el ordenamiento canónico universal determina lo mismo para toda la Iglesia, al menos en algunos países serán distintas entre sí las disposiciones de la ley civil y de la ley canónica. Por ejemplo, las prescripciones de los diversos ordenamientos civiles sobre las formalidades para realizar los contratos difieren de un lugar a otro⁹⁸. Si esas mismas formalidades estuvieran determinadas dentro del ordenamiento canónico de una manera única para la Iglesia universal, los fieles que habitan en lugares donde no coincidieran el ordenamiento canónico y el civil se verían sometidos a dos ordenamientos diversos si quisieran realizar contratos que tuvieran vigencia en el orden civil y en el orden eclesiástico.

Podría lograrse una unidad legislativa en materias comunes, a través de un acuerdo entre un determinado país y la Santa Sede, por medio de concordatos o instrumentos similares⁹⁹. Hecho el acuerdo, la autoridad legislativa del país promulga ese acuerdo que pasa a tener fuerza de ley en el orden civil, y la Santa Sede lo promulga para ese territorio de la Iglesia, con lo que pasa a ser ley canónica en ese territorio.

De todos modos, para los casos en los que no es posible o no resulta conveniente el acuerdo entre la Santa Sede y los Estados, existe otro camino, más simple, para llegar a una legislación común al ordenamiento civil y al ordenamiento canónico. La Iglesia, que reconoce con toda claridad la soberanía propia del Estado y la validez ordenamiento jurídico civil¹⁰⁰, tiene también la libertad de adoptar como propias las normas civiles, cuando lo cree conveniente. Y es lo que hace en algunas oportunidades, cuando la ley civil sobre una materia de competencia común a la Iglesia y a la sociedad civil es compatible con el derecho divino (natural y positivo) y con el derecho eclesiástico, tomando la decisión unilateral de adoptar como propias las determinaciones del ordenamiento civil.

Cuando la iglesia remite, para una materia determinada, a la ley civil de cada lugar, está adoptando como ordenamiento canónico, es decir, con fuerza de ley canónica, las disposiciones de la ley civil de cada país. Esta posibilidad, prevista en el canon 22, es llamada habitualmente “canonización” de la ley civil, ya que consiste en la decisión unilateral de la Iglesia, de adoptar como “ley canónica” para un determinado territorio la ley civil de ese lugar. De esta manera, la ley civil se convierte verdaderamente en ley canónica, con los mismos efectos que cualquier otra ley de la Iglesia¹⁰¹.

Dos condiciones son necesarias, además de la remisión hecha por el ordenamiento canónico, para que tenga efecto la “canonización” de la ley civil. Si no se cumplen estas condi-

⁹⁸ Encontramos este ejemplo en el can. 1290, sobre los contratos. “*Locus regit actum*” (R.J.).

⁹⁹ Cf. can. 3.

¹⁰⁰ Cf. P. CIPROTTI, *Le «leggi civili» nel nuovo Codice di diritto canonico*, in AA. VV., *Il nuovo Codice di diritto canonico. Novità, motivazione e significato*, Roma 1983, págs. 523-535.

¹⁰¹ “*Leges civiles ad quas ius Ecclesiae remittit, in iure canonico iisdem cum effectibus servantur, quatenus iuri divino non sint contrariae et nisi aliud iure canonico caveatur*” (can. 22). Prácticamente lo mismo, aunque en términos levemente diversos, prescribe el CCEO: “*Ius civile, ad quod ius Ecclesiae remittit, in iure canonico eisdem cum effectibus servantur, quatenus iuri divino non est contrarium et nisi aliter iure canonico cavetur*” (can. 1504).

ciones, la ley civil no podrá tener valor ni vigencia ninguna dentro del ordenamiento canónico:

a) *Que la ley civil no sea contraria al derecho divino, ya sea natural o positivo.*

b) *Que la ley civil no sea contraria a una disposición del ordenamiento canónico.* Como esta condición no distingue los tipos de leyes a los que no debe ser contraria la ley civil para poder ser “canonizada”, debe entenderse sin distinciones: la ley civil no debe ser contraria a una determinación de carácter universal o particular, del código o extracodicial, de leyes o de costumbres con fuerza normativa, etc.

Encontramos muchos ejemplos de canonización de la ley civil dentro del Código. Por ejemplo, las normas sobre la prescripción¹⁰², sobre la anotación de los bautismos de los hijos adoptivos¹⁰³; sobre los contratos y los pagos¹⁰⁴. En todos estos casos queda señalado expresamente, lo mismo que en el canon 22, que tiene efecto esta canonización de la ley civil siempre que dicha ley no sea contraria al derecho divino (natural o positivo) o eclesiástico. No hay que olvidar, por otra parte, que muchos institutos del derecho canónico provienen del derecho romano; son fruto, entonces, de la “canonización” del derecho civil romano de los primeros siglos de la Iglesia.

17.- Decretos generales legislativos (cánones 29-30)

Aunque los decretos generales legislativos no son estrictamente leyes, tienen la misma naturaleza canónica que las leyes, y por esta razón conviene tratarlos en este lugar y no en el que tienen dentro del Código, junto con los decretos generales ejecutorios y las instrucciones, que son actos de la autoridad ejecutiva y no legislativa.

17.1. Naturaleza, sujeto pasivo (canon 29)

Los decretos generales legislativos son, por su naturaleza, actos legislativos. Surgen de la autoridad propiamente legislativa. A través de ellos, el que está dotado de autoridad legislativa establece prescripciones para una determinada comunidad capaz de recibir leyes, que regulan las acciones, así como también el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de los fieles dentro de esa comunidad¹⁰⁵.

El sujeto pasivo de un decreto general, lo mismo que el de una ley, es una comunidad, y una comunidad capaz de recibir leyes. Está dado, entonces, para un sujeto colectivo, no para un sujeto singular, y tiene la nota característica de la generalidad, como la ley.

17.2. Organo competente (canon 30)

La causa eficiente, la autoridad capaz de dar decretos legislativos generales, es la autoridad legislativa. No puede realizar un decreto general de naturaleza legislativa quien goza sólo de

¹⁰² Cf. can. 197.

¹⁰³ Cf. can. 877 § 3.

¹⁰⁴ Cf. can. 1290.

¹⁰⁵ “*Decreta generalia, quibus a legislatore competenti pro communitate legis recipiendae capaci communia feruntur praescripta, proprie sunt leges et reguntur praescriptis canonum de legibus*” (can. 29). No hay un canon correspondiente en el CCEO.

autoridad ejecutiva. A veces encontramos algunos titulares de autoridad sólo ejecutiva, que realizan decretos generales legislativos. En esos casos, siempre tiene que contar con una delegación de la autoridad legislativa. Quiere decir que la causa eficiente, aún en estos casos, sigue siendo la autoridad legislativa, delegada a un titular de la autoridad ejecutiva¹⁰⁶.

Por esta razón, los dicasterios de la Curia Romana no pueden emanar decretos generales legislativos sino en casos determinados y contando con la aprobación específica del Sumo Pontífice, ya que no cuentan por derecho propio con potestad legislativa, sino solamente ejecutiva¹⁰⁷.

17.3. Finalidad, estructura legal (canon 29)

Por lo dicho hasta ahora, se podría pensar que un decreto general legislativo es exactamente lo mismo que una ley. Incluso, para reforzar esta objeción, el canon 29, el primero que habla de estos decretos, dice que son propiamente leyes. Cabe entonces preguntarse cuál es la finalidad de los decretos generales legislativos, y en qué se diferencian de las leyes, ya que si no existiera ninguna diferencia, habría que pensar que se superponen inútilmente con ellas.

La diferencia está precisamente en la finalidad. Las leyes tienen como propósito procurar la consecución del bien común de la comunidad, sin más especificación. Los decretos generales legislativos, en cambio, sirven para:

a) Legislar aspectos complementarios que no han sido tenidos en cuenta en las leyes¹⁰⁸.

b) Legislar en orden a la consecución del bien común en circunstancias especiales, cambiantes, menos estables que las habituales, que surgen rápidamente y requieren un acto legislativo en forma urgente.

Podemos decir, con Jiménez Urresti, que los decretos generales legislativos son normas “*adaptadoras y complementadoras* de otras leyes anteriores (no leyes de normatividad autónoma), unas veces, y *leyes urgentes*, no estables, para problemas que no pueden esperar la elaboración de una ley estable, otras veces”¹⁰⁹.

Por lo tanto, aunque son propiamente leyes y como tales pertenecen al campo legislativo, se distinguen de las leyes porque tienen un carácter más provisorio, menos estable, que las leyes propiamente dichas. Por eso muchas veces la autoridad legislativa delega a la autoridad ejecutiva para que realice, con autoridad legislativa delegada, los decretos generales legislativos.

Porque son de naturaleza propiamente legislativa, los decretos generales tienen la misma estructura legal que las leyes. El canon 29 dice que deben hacerse como las leyes, y se les aplican

¹⁰⁶ “*Qui potestate exsecutiva tantum gaudet, decretum generale, de quo in can. 29, ferre non valet, nisi in casibus particularibus ad normam iuris id ipsi a legislatore competenti expresse fuerit concessum et servatis condicionibus in actu concessionis statutis*” (can. 30). No hay un canon correspondiente en el CCEO.

¹⁰⁷ Cf. JUAN PABLO II, *Constitución Apostólica Pastor Bonus, I, Normas generales*, n. 18.

¹⁰⁸ De este tipo es toda la legislación que promulgan las Conferencias episcopales: leyes particulares, complementarias del derecho universal, promulgadas por una Conferencia episcopal para su propio territorio. Las Conferencias episcopales tienen potestad para promulgar “decretos generales” en una cantidad limitada de materias (cf. can. 455).

¹⁰⁹ T. I. JIMÉNEZ URRESTI, *Comentario al can. 29*, en *Código de Derecho Canónico*, B.A.C., 1993¹², pág. 39.

todos los cánones 7 a 22, que determinan la forma legal de las leyes¹¹⁰. Deben ajustarse al molde o estructura legal que establecen esos cánones. Y, si han sido promulgados por una autoridad ejecutiva delegada por la autoridad legislativa, además de sujetarse a la forma legal de las leyes, tienen que permanecer dentro de los límites precisos de la delegación¹¹¹. En ese caso la estructura legal del decreto general es doble: la propia de las leyes, y la que se determina en el acto de delegación de la potestad legislativa necesaria para poder promulgarlo.

Podríamos preguntarnos por qué las disposiciones sobre los decretos generales se encuentran en el Título III del Libro I, junto con los decretos generales ejecutorios y las instrucciones, que no son de naturaleza legislativa, sino ejecutiva. La única respuesta posible es que quiso unírseles con las disposiciones referentes a los decretos generales ejecutorios, para hablar de todos los decretos generales en un solo lugar. Esta opción admite crítica, ya que posibilita la confusión de la naturaleza propia de estos actos de la autoridad eclesiástica, que requieren criterios de interpretación y aplicación distintos, conforme a su propia naturaleza.

Los decretos generales ejecutorios y las instrucciones, que desarrollaremos más adelante, son actos de alcance general realizados en virtud de la autoridad ejecutiva, mientras que los decretos generales legislativos son actos realizados en virtud de la autoridad legislativa. Podrían haberse ubicado las determinaciones sobre los decretos generales legislativos dentro del Título I, después de los cánones que se refieren a las leyes, ya que, como el mismo Código lo dice, son “propriadamente leyes”. De esta manera hubiera quedado también más clarificada la naturaleza propia de los actos administrativos generales, ubicando en el Título III solamente los decretos generales ejecutivos y las instrucciones.

¹¹⁰ “...reguntur praescriptis canonum de legibus” (can. 29).

¹¹¹ “...servatis condicionibus in actu concessionis statutis” (can. 30).